



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00075-2015-0-
1706-JR-LA-05; DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2021**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**TOCAS RÍOS, ENRIQUE RAMÓN
ORCID: 0000-0002-2448-0622**

ASESORA

**DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY
ORCID: 0000-0002-3326-6767**

TRUJILLO – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Tocas Ríos, Enrique Ramón
ORCID: 0000-0002-2448-0622

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Díaz Díaz, Sonia Nancy
ORCID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Espinoza Callán, Edilberto Clinio
ORCID: 0000-0003-1018-7713

Romero Graus, Carlos Hernán
ORCID: 0000-0001-7934-5068

Quezada Apian, Paul Karl
ORCID: 0000-0001-7099-6884

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. ESPINOZA CALLÁN, EDILBERTO CLINIO
Presidente

Mgtr. ROMERO GRAUS, CARLOS HERNÁN
Miembro

Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL
Miembro

Mgtr. DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY
Asesora

AGRADECIMIENTO

A los docentes de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote Facultad de Derecho y Ciencia Política, que estimularon en mí, el interés por la investigación en el derecho, proceso relevante en estos tiempos para obtener una segunda titulación y generar cambios en la sociedad.

A la Asesora de Tesis Mgtr. Sonia Nancy Díaz Díaz, por las orientaciones metodológicas y revisión de la presente investigación, una profesional que se distingue por sus cualidades humanas y trabajo universitario.

Enrique Ramón Tocas Ríos

DEDICATORIA

Con mucho amor y cariño dedicado a mi madre María, por ser la fuente de mi fortaleza y pilar de ejemplo en cada momento de mi vida.

A mi hija ALONDRA DE LOS ÁNGELES, mi esposa NÉLIDA, que siempre están conmigo en los momentos de alegría y tristeza, brindándome su afecto, comprensión y motivación para culminar mi segunda profesión.

Enrique Ramón Tocas Ríos

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00075-2015-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2021? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, impugnación de resolución administrativa, sentencia

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance on the challenge of administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 00075-2015-0-1706-JR-LA -05, of the Judicial District of Lambayeque - Chiclayo. 2020? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, contesting of the administrative and judgement.

CONTENIDO

Título de la Tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido general	viii
Índice de cuadros de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de investigación	4
1.3. Objetivos de la investigación	4
1.4. Justificación de la investigación	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas de la investigación	8
2.2.1. Bases teóricas procesales	8
2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo	8
2.2.1.1.1. Concepto	8
2.2.1.1.2. Objeto del proceso	9
2.2.1.1.3. Vías procesales	10
2.2.1.1.3.1. Proceso urgente.....	10
2.2.1.1.3.2. Proceso especial.....	11
2.2.1.1.4. Regulación del proceso contencioso administrativo	11
2.2.1.1.5. Principios aplicables	12
2.2.1.1.5.1. Principio de integración.....	12
2.2.1.1.5.2. Principio de igualdad procesal)	12
2.2.1.1.5.3. Principio de favorecimiento del proceso.....	13
2.2.1.1.5.4. Principio de suplencia de oficio	13

2.2.1.1.6. Etapas	14
2.2.1.1.6.1. Etapa postulatoria	14
2.2.1.1.6.2. Etapa probatoria	15
2.2.1.1.6.3. Etapa decisoria	15
2.2.1.1.6.4. Etapa impugnatoria	15
2.2.1.1.7. La pretensión	15
2.2.1.1.7.1. Concepto	15
2.2.1.1.7.2. Elementos	16
2.2.1.1.7.3. La pretensión procesal administrativa	17
2.2.1.1.7.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	17
2.2.1.1.8. La demanda y contestación de la demanda	18
2.2.1.1.8.1. Concepto de la demanda	18
2.2.1.1.8.1.1. Admisibilidad y procedencia de la demanda	18
2.2.1.1.8.2. Concepto de contestación de la demanda	19
2.2.1.1.8.2.1. Plazos	20
2.2.1.2. Los sujetos del proceso.....	21
2.2.1.2.1. Concepto	21
2.2.1.2.2. El juez	21
2.2.1.2.3. Las partes	22
2.2.1.2.4. El Ministerio Público	22
2.2.1.3. Los puntos controvertidos.....	23
2.2.1.3.1. Concepto	23
2.2.1.3.2. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto	23
2.2.1.4. La prueba	23
2.2.1.4.1. Concepto	23
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba	24
2.2.1.4.3. Valoración de la prueba	24
2.2.1.4.4. La carga de la prueba en materia civil.....	25
2.2.1.4.5. Las pruebas en las sentencias examinadas	27
2.2.1.4.5.1. Concepto	27
2.2.1.4.5.2. Documentos	27
2.2.2.4.5.3. Regulación de los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo.....	28
2.2.1.5. La sentencia.....	28
2.2.1.5.1. Concepto	28

2.2.1.5.2. Estructura y contenido	29
2.2.1.5.3. Clases de sentencias	31
2.2.1.5.4. La sentencia en el proceso contencioso	32
2.2.1.5.5. Plazo para emitir sentencia	33
2.2.1.5.6. La motivación en la sentencia	33
2.2.1.5.6.1. Concepto	33
2.2.1.5.6.2. La motivación de los hechos	34
2.2.1.5.6.3. La motivación jurídica	34
2.2.1.5.7. El principio de congruencia en la sentencia	35
2.2.1.5.7.1. Concepto	35
2.2.1.5.7.2. El principio de congruencia en el marco legal	35
2.2.1.5.7.3. El principio de congruencia en la jurisprudencia	36
2.2.1.5.7.4. La claridad, la sana crítica y máximas de la experiencia	38
2.2.1.6. Medios impugnatorios	39
2.2.1.6.1. Concepto	39
2.2.1.6.2. Clases	39
2.2.1.6.3. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto	43
2.2.2. Base teóricas sustantivas	43
2.2.2.1. El acto administrativo	43
2.2.2.1.1. Concepto	43
2.2.2.1.2. Características	44
2.2.2.1.3. Causales de nulidad del acto administrativo	45
2.2.2.2. El silencio administrativo	45
2.2.2.2.1. Silencio administrativo positivo	45
2.2.2.2.2. Silencio administrativo negativo	46
2.2.2.3. Agotamiento de la vía administrativa	46
2.2.2.4. Los actos administrativos en el caso en estudio	47
2.2.2.5. El profesor	48
2.2.2.5.1. La Ley del profesorado. Artículo 48º	48
2.2.2.5.2. Preparación de clases	49
2.2.2.5.3. Bonificación por preparación de clases y evaluación	49
2.2.2.5.4. Cálculo de la remuneración del profesor	50
2.2.2.6. Tipos de Recursos que se pueden plantear contra un Acto Administrativo	51
2.2.2.7. La inconstitucionalidad de una norma legal	52

2.3. Marco conceptual	54
III. HIPÓTESIS	55
3.1. Hipótesis general.....	55
3.2. Hipótesis específicas	55
IV. METODOLOGÍA	56
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	56
4.1.1. Tipo de investigación.....	56
4.1.2. Nivel de investigación	57
4.2. Diseño de la investigación	58
4.3. Unidad de análisis	58
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	59
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	61
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	62
4.6.1. De la recolección de datos	62
4.6.2. Del plan de análisis de datos	62
4.7. Matriz de consistencia lógica	63
4.8. Principios éticos	65
V. RESULTADOS	67
5.1. Resultados	67
5.2. Análisis de resultados	71
V. RESULTADOS	67
5.1. Resultados	67
5.2. Análisis de resultados	71
VI. CONCLUSIONES	75
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	77
ANEXOS	86
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00075-2015-0-1706-JR-LA-05.....	87
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	103
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)	109
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	115
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	123
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	151

Anexo 7. Cronograma de actividades	152
Anexo 8. Presupuesto.....	153

ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Quinto Juzgado Laboral de Chiclayo.....	67
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Tercera sala laboral del Distrito Judicial de Lambayeque	69

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

En la actualidad la administración de justicia en el Perú, ha encaminado la implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y establecido una hoja de ruta hacia el 2030. La digitalización de la justicia y la transformación tecnológica han cambiado el soporte con el que los jueces gestionan sus procesos. Cabe indicar que al 16 de julio 2020, los 34 distritos judiciales, junto a la Corte Suprema, la Corte Penal Especializada y la Oficina de Control de la Magistratura, realizaron más de 108 mil sesiones virtuales por Google Hang Out Meets, contando en el plano administrativo y jurisdiccional, con 21 mil magistrados y colaboradores conectados a la referida red privada virtual que representan el 70 % de la capacidad laboral del Poder Judicial, los cuales cumplieron con su trabajo y obligaciones de manera remota. También se implementó, la oralidad en materia civil, laboral y penal, con aplicación de las tecnologías de la información y el 14 de diciembre de 2020 la Sala Plena de la Corte Suprema aprobó la política judicial anti-soborno, dentro del marco de la certificación de la Norma ISO 37001, de esta forma, el Poder Judicial podrá garantizar la transparencia, eficiencia y probidad en su desempeño institucional (Lecaros, 2021).

Las medidas adoptadas por el Poder Judicial, han impedido que el sistema de administración de justicia peruano, se vea totalmente paralizado durante el estado de emergencia. Es prioritario que tales iniciativas maximicen su eficiencia y permanezcan más allá de la actual crisis sanitaria, siendo necesario para ello, disponer de personal capacitado para que realice las funciones de forma remota, garantizando en localidades de extrema pobreza, que dicho personal cuente con un computador y acceso a internet desde sus hogares. La realización de audiencias virtuales implicará, un gran reto para aquellos jueces que han estado acostumbrados durante años a realizar las audiencias de forma presencial, por lo que urge una pronta y adecuada capacitación a los magistrados para dirigir audiencias desde sus casas o despacho judicial. (Cardoza, 2020).

El Poder Judicial en el Perú, además de enfrentar al mal de la corrupción, debe enfrentarse también al COVID-19; se han aprobado disposiciones para resguardar la salud de los operadores judiciales y garantizar el derecho al acceso a la justicia de los peruanos; se ha valido de herramientas tecnológicas a fin de virtualizar el acceso a la justicia, habilitando mesas de partes electrónicas en las sedes judiciales, realizando labores jurisdiccionales de trabajo remoto a través de: líneas telefónicas, correos electrónicos, buzones virtuales, audiencias por video llamadas para atender procesos judiciales. Tal es así que entre el 16 de marzo y 16 de abril del 2020, se han celebrado 1,887 audiencias a nivel nacional a través de video llamadas. Sin embargo el sistema de justicia peruano afronta dos retos importantes: uno a corto plazo, orientado en usar nuevas herramientas para garantizar el acceso a la justicia y otro a nivel macro para reformarse y transformarse por ser una institución deslegitimada. (Carrasco, 2020).

El sistema de administración de justicia está afrontando una etapa con muchas dificultades debido a la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman y que están facultadas constitucionalmente para ejercer la función jurisdiccional. Sin un Poder Judicial capaz de administrar justicia en forma oportuna y admisible a los agentes económicos, sociales y políticos; sería imposible generar confianza entre personas, empresas y organizaciones para lograr los objetivos de desarrollo de un país. La reforma judicial es un asunto de vital importancia, y el Poder Ejecutivo no ha sido ajeno a ello, ha remitido al Congreso un proyecto de reforma constitucional del Consejo Nacional de la Magistratura y siete proyectos de ley vinculados con la reforma judicial (Zevallos, 2018).

Algunos de los problemas, que aún se evidencian en la administración de justicia, es la corrupción generalizada que está impregnada al sistema de administración de justicia en su conjunto, un mal diseño institucional que no ha estado en capacidad de prevenir y corregir a tiempo los efectos dañinos de este flagelo y la falta de legitimidad de nuestros representantes y líderes políticos, ajenos al desafío histórico que representa democratizar y modernizar nuestro país situaciones que traen consigo la vulneración de derechos de manera particular pero también a nivel estructural

(Campos,2018) .

Con respecto a la administración de justicia en la región Lambayeque, la Corte Superior de Justicia, cuenta con 123 órganos jurisdiccionales, ha implementado en 27 sedes la nueva red WAN de comunicación de datos, voz y video. Se ha aperturado el sistema de notificación electrónica SINOE reduciendo la carga procesal en un 45 % en los despachos judiciales; se han instalado módulos de consulta para que el usuario o litigante pueda obtener en forma inmediata un reporte de su proceso judicial, con la utilización del Sistema Integrado Judicial (SIJ) pueden verificar el estado de sus expedientes, sin necesidad de acudir a una mesa de partes o a los secretarios para que les den la información que *requieren*. *En junio de 2019, Chiclayo contaba con cinco juzgados de trabajo* permanentes encargados del trámite de los procesos laborales de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional, que registraron una sobre carga procesal de 1740 expedientes (Corte superior de Justicia de Lambayeque, 2020)

Un gran número de procesos atendidos por el Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, está relacionado al proceso contencioso administrativo, establecido para resolver en sede judicial el conflicto jurídico surgido entre un administrado y una entidad de la administración pública. Muchas veces las entidades estatales vulneran los derechos de los administrados emitiendo actos resolutivos arbitrarios que no están acorde a la interpretación de la jerarquía normativa, por lo que se tiene que recurrir a la vía jurisdiccional.

El proceso contencioso administrativo, está previsto en la Constitución Política de 1993, para la impugnación ante el Poder Judicial, de actos resolutivos que han generado controversias por las intervenciones de la administración pública con sus administrados.

En lo que corresponde al presente trabajo de investigación está referido a la valoración de la calidad de las sentencias de un proceso contencioso administrativo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, de cuya lectura se extrajo el siguiente problema:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00075-2015-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2021?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00075-2015-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2021

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El presente estudio, corresponde a un proceso contencioso administrativo, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, del Expediente judicial N°00075-0-1706-JR-LA-05, resuelto en el Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2021.

En relación a los resultados se evidencia que las sentencias examinadas tienen una valoración en el nivel de muy alta, resolvieron una impugnación de resolución administrativa que se declaró fundada, a pesar en sede administrativa fue denegado el derecho del administrado.

Se justifica porque los resultados de la investigación, han permitido detectar el error de derecho incurrido en la vía administrativa, porque pretendiendo hacer prevalecer un decreto supremo se ha vulnerado un derecho legítimo del demandante, asunto que fue corregido a nivel jurisdiccional, donde en aplicación del principio de jerarquía normativa se aplicó la Ley del Profesorado para proteger el derecho del demandante.

Su valor teórico práctico permite que los organismos jurisdiccionales se pronuncien conforme al principio de especialidad para la solución de un conflicto, aplicando la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente, en tal sentido, es aplicable al caso investigado que la Ley del Profesorado y su Reglamento prevalece sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM de carácter temporal y transitorio, por tratarse de una norma de mayor jerarquía.

Se pretende que las entidades administrativas no sigan vulnerando los derechos de los administrados y que la tutela jurisdiccional de los ciudadanos se atienda con decisiones de alta calidad en sus sentencias judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Ramos (2018) en su investigación titulada *“Vulneración del principio de celeridad procesal en el proceso especial contencioso administrativo”* tuvo como objetivo general: establecer las causas que conllevan a la vulneración del principio de celeridad procesal en el proceso especial contencioso administrativo en Chiclayo 2016. Aplicó una metodología de tipo explicativo, con un diseño no experimental bajo un enfoque cuantitativo, arribando a la conclusión de que el 97% de la población encuestada considera que es necesario que la normativa contenciosa administrativa vigente estipule como prioridad el cumplimiento total del pago de las sentencias judiciales, indicando en un 50% que la entidad más demanda es la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque siendo la que incide en la inejecución de las resoluciones judiciales. Finalmente el 92% indica que el exceso de carga procesal de los juzgados es lo que impide la celeridad procesal y un 83% señala que es necesaria la instalación de uno o dos juzgados especializados en la materia para contrarrestar tal situación.

El trabajo de Coronado (2017) titulado *“La actividad probatoria recogida en el proceso contencioso administrativo y su relación con la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”*, tuvo como objetivo general: establecer el grado de relación entre la restricción de la actividad probatoria recogida en el proceso contencioso administrativo y la vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. El método utilizado en la investigación es no experimental, concluye que efectivamente la restricción de la actividad probatoria recogida en el proceso contencioso administrativo influye significativamente en la vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, esto es, en la obtención de una sentencia justa y motivada, fruto de todo el aporte probatorio que tiene tanto el justiciable como la administración, y asimismo, que resulta contradictorio que la norma contencioso administrativa restrinja la actividad probatoria del accionante bajo criterios de aplicación del principio de oportunidad y preclusión, más aún si el proceso contencioso administrativo ya no es considerado un proceso de mera revisión de la

legalidad del acto sino una de plena jurisdicción.

La investigación realizada por Soria (2017) titulada: *“La exigencia de agotar la vía administrativa y el derecho de acceso a la jurisdicción”*, cuyo objetivo fue determinar si el supuesto de casos reiterados de denegación de petición de derechos ha restringido innecesariamente el acceso a la jurisdicción de los administrados en el Distrito Judicial de Huánuco, para ello utilizó una metodología cuantitativa, nivel de investigación descriptiva- explicativa. En su estudio concluye que: 1) En nuestro país, la exigencia de agotar la vía administrativa previo a iniciar el proceso contencioso administrativo tiene sustento en la propia Constitución Política (artículo 148°), y las leyes 27444 y 27584 que lo regulan. (...) 7) El supuesto de casos reiterados de denegación de petición de derechos por parte de la segunda instancia administrativa, no se ha previsto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27584 como causal de excepción al agotamiento, por lo que la razonabilidad como límite para su exigencia no se plasman en las resoluciones judiciales, en donde se termina atendiendo la previsión legal y por ende exigiéndolo.

El estudio de Ortega (2012) titulado: *“Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo”*, señala como principal objetivo el estudio de la naturaleza jurídica del proceso jurisdiccional y sus medios de impugnación para determinar si la nulidad es un medio de impugnación admisible dentro de un Proceso Contencioso Administrativo, investigación de corte cuantitativo –cualitativo y concluye que: (...) 3) Los Jueces y Magistrados deben de establecer parámetros que permitan diferenciar entre un recurso procedente e improcedente para que la facultad discrecional de Jueces y Magistrados de rechazar los incidentes improcedentes no sea un mecanismo para generar perjuicios al derecho de defensa y al debido proceso de los sujetos procesales; 4) Es vital unificar criterios en la aplicación de las normas jurídicas para garantizar los derechos del debido proceso y derecho de defensa(...). En la aplicación de los principios que rigen el derecho procesal administrativo para lograr la rapidez y eficiencia es importante garantizar las fases procesales respetando la ley y los procedimientos establecidos y evitar el atraso en la Administración de Justicia.

Pérez (2015) , en su investigación titulada: Análisis de la deuda social que tiene el estado con el magisterio peruano y loreto, señala como objetivo analizar el conflicto normativo generado por la aplicación del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, para el otorgamiento de beneficios sociales al magisterio loreto superponiéndose sobre lo establecido en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento empleando para ello una metodología de tipo cuantitativa y nivel descriptivo e interpretativo, quien concluye señalando que “la deuda social del magisterio peruano se generó por la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que otorgaba a los docentes y administrativos del Sector Educación montos irrisorios calculados en base a la remuneración total permanente, dejando a un lado lo establecido en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento, vulnerando los derechos de los maestros peruanos; quienes al solicitar en vía judicial el cese de la vulneración de estos derechos obtuvieron sentencias favorables otorgándoles lo solicitado en base a lo establecido en la Ley del Profesorado; se han pronunciado favorablemente el Tribunal Constitucional y SERVIR; pero sin embargo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sigue vigente vulnerando derechos de los trabajadores públicos, por lo que se debería solicitar la derogatoria expresa del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1.1. Concepto

Es una institución procesal que permite un control efectivo por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública y una efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los administrados que se hallen lesionados o amenazados por los actos que el Estado realiza en el desarrollo de su actividad de administrar bienes públicos e intereses particulares (Romo, 2018)

Es el instrumento a través del cual los administrados pueden, acceder a la tutela jurisdiccional efectiva, en ejercicio de su derecho de acción, frente a una actuación de la Administración Pública que cause estado (Priori, 2009).

Sagástegui (2000), indica que: es un mecanismo de control del Estado constitucional y que busca preservar el principio de constitucionalidad mediante el cual todos los actos dentro de un Estado deben estar sometidos a lo dispuesto por la Constitución por lo que cualquier acto administrativo dictado arbitrariamente o que contravenga a la Constitución o a la Ley debe carecer de eficacia legal.

Por consiguiente, el proceso contencioso administrativo es un derecho constitucional, insertado en el artículo 148° de la Constitución peruana, el cual precisa que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso – administrativa. Dicha impugnación no se realiza en la entidad donde se agotó la vía del reclamo, sino en el Poder Judicial a fin de que se analice la legitimidad de la actuación de la entidad administrativa y se reivindique el derecho vulnerado.

Esta institución procesal está regulada en el Texto Único Ordenado del Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo N° 013-2008) y sus modificatorias (Decreto legislativo 1067 y con la Ley 29364), sin perjuicio de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil en lo que fuere pertinente. Mediante este proceso se constata la invalidez o nulidad del acto administrativo o su ineficacia (fin inmediato) y se controla la actuación de la administración pública de modo que el juzgador asume su rol de protector en aras de satisfacer los derechos e intereses de los ciudadanos (fin mediato).

2.2.1.1.2. Objeto del proceso

Constituye uno de los mecanismos procesales establecidos por el Estado cuyo control jurídico lo ejerce el Poder Judicial para controlar y evitar que las entidades administrativas estatales actúen en forma arbitraria y abusiva vulnerando los derechos de los administrados. Va más allá de ser un mecanismo de revisión del acto administrativo, porque brinda a los particulares una efectiva tutela o protección de sus derechos (Carrión, 2017).

El objeto del proceso, es la pretensión procesal administrativa, una petición realizada por un sujeto y dirigida a un juez a fin de que una entidad de la administración

pública le satisfaga un interés legítimo o un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento jurídico(Huapaya, 2019)

Se concluye que el objeto del proceso contencioso administrativo son las pretensiones de las partes que consiste en solicitar al órgano jurisdiccional no sólo la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma teniendo como marco legal el artículo 5° de la Ley N° 27854.

El referido proceso se genera, como consecuencia de la interposición de la demanda, mediante la cual se propone la pretensión procesal respectiva, impugnando un acto administrativo permitido por el ordenamiento jurídico, por haber quedado firme la resolución administrativa, por haberse agotado los medios impugnatorios previstos por la ley para cuestionarlos en los plazos correspondientes, habiendo operado el consentimiento.

2.2.1.1.3. Vías procesales del proceso contencioso administrativo

El D.S. N° 013-2008-JUS, establece en el artículo 26° y 28° que los procedimientos contenciosos administrativos, se tramita en dos vías: la del proceso urgente y la del proceso especial.

2.2.1.1.3.1. Proceso urgente, es la vía procesal que permite al demandante obtener una respuesta rápida, oportuna y efectiva frente a las actuaciones manifiestamente arbitrarias y a comportamientos renuentes de la administración. El órgano jurisdiccional está determinado a actuar en concreto por medio de una sentencia de fondo (Sumaria, 2012).

El artículo 26° del TUO de la Ley del Proceso Contencioso establece que se tramitan las siguientes pretensiones:

- El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se

encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

- Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.
- Para acceder a la vía del proceso urgente se debe acreditar en la demanda la concurrencia de elementos como son el interés tutelable cierto y manifiesto; necesidad impostergable de tutela; y que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.

2.2.1.1.3.2. Proceso especial, es la vía ordinaria regular, en la que se tramitan las pretensiones contencioso administrativas, creado por Ley 27584, se aplica a otras pretensiones no comprendidas en el proceso urgente. En este proceso no es conveniente la reconvención de la demanda y se puede prescindir de la audiencia de pruebas.

Las pretensiones que se tramitan son las siguientes:

- La nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
- El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas necesarias para tales fines.
- La declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- Se ordene a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

2.2.1.1.4. Regulación del proceso contencioso administrativo

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en su artículo 1° prescribe: La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

De lo prescrito en la norma legal citada, se infiere que, cualquier administrado luego de haber obtenido pronunciamiento definitivo por parte de la administración pública, de no encontrarse conforme a lo resuelto por esta entidad, tiene habilitado su derecho para cuestionar dicha declaración en la vía judicial.

2.2.1.1.5. Principios aplicables

2.2.1.1.5.1. Principio de integración

La Ley N° 27584 en su artículo 2.1, establece que: los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

Por consiguiente, si el Juez, en un conflicto de intereses, advierte un defecto o un vacío legal, debe recurrir a los principios del derecho administrativo consignados en el Art. 4° del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General : Principio de legalidad, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad , de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de conducta procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de participación, de simplicidad, de uniformidad, de predictibilidad, privilegio de controles posteriores.

Como señala Monzón (2011), este principio procesal impone el deber al Juzgador del proceso contencioso administrativo que no puede alegar falta de normatividad para dejar de resolver. El bagaje normativo no se agota con los parámetros procesales sino que trasciende al derecho sustantivo, de la especialidad donde está girando la controversia.

2.2.1.1.5.2. Principio de igualdad procesal

Este principio eje está regulado en el artículo 2.2 de la Ley 27584 que indica: Las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.

En el desarrollo de un proceso las partes deben ser tratadas de forma igualitaria, evitando los privilegios procesales, algunos erróneamente consideran que la

Administración, por ser la parte fuerte de la relación frente al administrado, no goza de este derecho básico.

Por ello este principio trata de equiparar a las partes. Persigue que las partes sean tratadas en igualdad de condiciones, sin discriminación ni poder económico que algunas veces se da, sin influencias o presión de la administración (Guerrero, 2016)

2.2.1.1.5.3. Principio de favorecimiento del proceso

Según el Artículo 2.3 del Texto único Ordenado de la Ley 27584, el Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que los Jueces encargados de tramitar el proceso tengan duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberán preferir darle trámite a la misma, para favorecerse el acceso a la tutela judicial efectiva, sin perjuicio de poder verificar el cumplimiento o no de los requisitos de procedibilidad a lo largo del proceso.

Cuando luego de la duda, se determine que efectivamente no se llegó a agotar la vía administrativa en forma previa a la demanda, cualquier deficiencia producida al respecto puede ser suplida mediante la puesta en conocimiento de la demanda a la administración, la cual tendrá el plazo para contestarla y ejerce su derecho de defensa, hecho suficiente para superar dicho agotamiento.

Esta regla, ha sido establecida en la Ley que regula al proceso contencioso administrativo, por la finalidad tuitiva de este tipo de proceso judicial; y por estar destinada a favorecer al proceso, es decir permitir su admisión en caso que haya duda respecto del agotamiento de la vía administrativa u otra duda razonable (Monzón, 2011).

2.2.1.1.5.4. Principio de suplencia de oficio

El Artículo 2.3 del Texto único Ordenado de la Ley 27584 precisa que, el Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no

sea posible la suplencia de oficio.

Salcedo, (2014) indica que : el juez debe procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable.

Priori (2010) afirma que, el Juez puede de oficio, corregir, en la medida que esté a su alcance, cualquier defecto procesal que advierta en el proceso, sin tener que esperar que lo haga la parte. Dicho principio tiene dos fundamentos: el primero es la concepción del Juez como responsable del proceso, y el segundo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; con la finalidad de evitar que el proceso concluya o se dilate por una deficiencia formal.

Por consiguiente, el juez debe subsanar de oficio cualquier carencia formal de las partes del proceso pero con un plazo razonable, mayor a los de la ley o del Código Procesal Civil, a fin de amparar la marcha del proceso y evitar así sentencias inhibitorias, que son la negación de la justicia.

2.2.1.1.6. Etapas

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley 27854, Ley que regula el proceso contencioso administrativo se considera las siguientes etapas:

2.2.1.1.6.1. Etapa postulatoria

En esta etapa se establece la materia litigiosa objeto del proceso y se fijan los hechos sobre los cuales se centrara la probanza; propiciándose la presencia de los elementos necesarios para que se produzca una relación procesal válida. Comprende desde la interposición de la demanda hasta el saneamiento probatorio, es decir, la demanda, contestación, saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos y la admisión y rechazo de los medios probatorios.

2.2.1.1.6.2. Etapa probatoria

Esta etapa comprende la audiencia de pruebas que tienen por finalidad demostrar los hechos alegados por las partes, produciendo certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y sustentar la decisión judicial.

Las entidades administrativas están en la obligación de facilitar al proceso todos los documentos que obren en su poder e informes que sean solicitados por el Juez. En caso de incumplimiento, el juez podrá aplicar las sanciones indicadas en el Artículo 53 del Código Procesal Civil al funcionario responsable que está relacionado con lo previsto en el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584.

2.2.1.1.6.3. Etapa decisoria

Agotada la actividad probatoria respecto de los hechos presentados, el Juez ya se encuentra en actitud de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, aplicando el derecho que corresponda al caso concreto.

Esta etapa comprende la emisión de la sentencia, la misma que puede ser inhibitoria (improcedente) o de mérito (fundada o infundada).

El Juez de la causa fundamenta su sentencia conforme a los puntos controvertidos fijados.

2.2.1.1.6.4. Etapa impugnatoria

Esta etapa comprende desde la interposición del recurso impugnatorio de apelación planteada en contra de la sentencia de primera instancia, así como el recurso de casación planteada en contra de la sentencia de vista.

Monroy (2009) indica que, es la etapa donde se interpone los recursos impugnatorios que la ley concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez, que él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule o revoque éste total o parcialmente.

2.2.1.1.7. La pretensión

2.2.1.1.7.1. Concepto

La pretensión constituye una petición concreta que formula el pretensor para que el

órgano jurisdiccional se pronuncie a su favor en relación al demandado; está contenida en la demanda como una declaración petitoria fundamentada (Salas, 2013)

La pretensión procesal, es una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación, es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica. En función a la pretensión se desenvuelve el proceso, de ella depende el inicio, el desarrollo, la actividad probatoria y también la decisión del proceso (Quisbert, 2010).

GOZAINI (2009), señala que la pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses. Toda pretensión debe ser concreta y precisa señalando la finalidad que persigue, con el fin de evitar que adolezca de defectos durante su fundamentación.

2.2.1.1.7.2. Elementos

Rioja (2017) señala que toda pretensión contiene tres elementos:

- **Los sujetos:** son las partes involucradas en el proceso. El demandante (sujeto activo) es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado (sujeto pasivo) es aquel contra quien se dirige la exigencia, siendo el Estado (órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión.
- **El objeto:** Viene a constituir el determinado efecto jurídico que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. El objeto de la pretensión, implica obtener de la autoridad jurisdiccional competente una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda y eventualmente, la consiguiente conducta de cumplimiento del demandado.
- **La causa:** es el fundamento de la pretensión, constituida por los hechos fácticos que sustentan la pretensión con sustento jurídico de la misma. Constituye la

afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido; por lo tanto, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva.

2.2.1.1.7.3. La pretensión procesal administrativa

La pretensión procesal administrativa, es una proclamación de voluntad que se hace ante un órgano jurisdiccional solicitando una petición concreta contra una actuación irregular por parte de una entidad pública, regulada por el derecho administrativo. Contiene tres características: el llamado a la autoridad jurisdiccional para resolver un conflicto, la petición concreta para reconocer un derecho, y que tal petición se formule respecto de una tercera persona con la cual se tiene una controversia (Salas, 2013).

Se formula con la finalidad de pedir el amparo del administrado en relación a una controversia generada con la administración pública. La pretensión procesal es el objeto del proceso contencioso administrativo, está orientada a refutar el acto administrativo, pedir la anulación y la indemnización de daños y perjuicios ocasionados (Gordillo, 2013).

En el caso del proceso contencioso administrativo tales pretensiones son: La declaración de nulidad o ineficacia de un acto administrativo, el reconocimiento o restablecimiento de un derecho, la declaración de contraria a derecho y el cese de actuaciones materiales ilegítimas, la realización de una actuación debida, el otorgamiento de una indemnización.

2.2.1.1.7.4. Las pretensiones del proceso judicial en estudio

Las pretensiones del proceso judicial en estudio fueron:

Por el demandante:

- a) Se declare la nulidad del Oficio y la Resolución denegatoria ficta que deniega su recurso de apelación por silencio administrativo negativo.
- b) Se le reconozca el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el equivalente al 30% de su remuneración total íntegra.
- c) El pago de intereses legales y moratorios

Por el demandado:

a) Que, la demanda debe declararse infundada por cuanto la bonificación está haciéndose efectivo en función a la remuneración total permanente, a que se refiere el literal a) del Art.8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM; disposiciones legales que han sido implementadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

b) No existe contradicción si no un supuesto de sucesiones normativas, por lo que no resulta aplicable al caso de autos, los principios de jerarquía normativa o de especialidad porque el Decreto Supremo N° 051-91-PCM del 04/03/1991, señala que lo dispuesto por la Ley del Profesorado N° 24029 se aplica sobre Remuneración total permanente.

2.2.1.1.8. La demanda y contestación de la demanda

2.2.1.1.8.1. Concepto de la demanda

Es un acto jurídico procesal (...) que es una declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y, a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido (Monroy, 2010).

Está referida al escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama (Osorio, 2010)

Es el acto procesal de parte en que el actor formula por escrito y fundamenta su pretensión o pretensiones en relación con el acto o la disposición que se impugna en sede jurisdiccional, dirigidas al demandado, dando inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que solucione el conflicto de manera favorable al pretensor. (Mannucci, 2016)

2.2.1.1.8.1.1. Admisibilidad y procedencia de la demanda

El Juez para calificar la demanda verificará los presupuestos procesales de orden formal y de orden material, presupuestos necesarios para que inicie, se desarrolle y concluya un proceso con una sentencia de mérito; de lo contrario, el Juzgador emitirá

una sentencia inhibitoria.

La demanda en el proceso contencioso administrativo debe cumplir con los requisitos y anexos exigidos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. Sin embargo, exige algunos requisitos especiales de admisibilidad de la demanda:

- El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley.
- En el supuesto que la entidad administrativa, conforme al artículo 13 de la Ley, demande la nulidad de sus propios actos, éste deberá acompañar el expediente de la demanda de conformidad al artículo 22° del TUO de la Ley 27584.

De acuerdo al artículo 25° TUO de La Ley 27854, en los procesos contenciosos administrativos, la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.

El artículo 24° del TUO de la Ley 27584, señala que al admitir la demanda, el Juez ordenará, de ser el caso, a la entidad administrativa, a fin de que el funcionario competente remita copia certificada del expediente con lo relacionado a la actuación impugnada, en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles, con los apremios que el Juez estime necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado, pudiendo imponer a la Entidad multas compulsivas y progresivas en caso de renuencia.

2.2.1.1.8.2. Concepto de Contestación de la demanda

Es el acto procesal real realizado por una parte denominada demandado, por el que éste se opone a lo pretendido por el demandante, argumentando las razones, tanto de hecho como de derecho, que justifican la postura que defiende y que tiene como finalidad que la resolución final del proceso que se dicte, esto es, la sentencia, recoja su absolución, rechazando las pretensiones del demandante (Palacios, 2017).

Considerada como la expresión verbal o escrita que genera resistencia en el

demandado en relación a las manifestaciones contenidas en el escrito de la demanda. Al responder la demanda se ejercita el derecho a formular contradicción (Hinojosa, 2012)

2.2.1.1.8.2.1. Plazos

Para la interposición de la demanda contenciosa administrativa la legislación prevé plazos específicos de acuerdo a las actuaciones administrativas que se desea impugnar, pues fuera de ese plazo no es posible incoar la demanda.

Conforme al TUO de la Ley 27584, la demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

- Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.
- Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 13 de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.
- Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso.
- Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.
- Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.
- Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se

tomó conocimiento de las referidas actuaciones.

Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad que están estipulados en el artículo 29° del TUO de la Ley 27584.

2.2.1.2. Los sujetos del proceso

2.2.1.2.1. Concepto

Los sujetos del proceso están constituidos por: el ciudadano demandante y la entidad demandada en controversia formal ante el órgano jurisdiccional competente, sobre determinado derecho o interés ético - pecuniario vulnerado por el acto o la actuación administrativa, de ésta o aquella dependencia estatal. Es también accionante el representante institucional del Ministerio Público (Bendezú, 2010).

Los sujetos de la relación procesal son las diversas personas que intervienen en el proceso y entre las cuales se va originar una relación jurídica, como son el juez, las partes y el Ministerio Público

2.2.1.2.1. El juez

El Juez, es el funcionario público que encarna el ejercicio de la función jurisdiccional que representa al estado en la administración de justicia, califica la demanda en base a los requisitos y anexos, luego expide el auto admisorio, teniendo por presentados los medios probatorios y otorgando el traslado al demandado para apersonarse al proceso judicial y ejerza su derecho de defensa (García, 2012).

El artículo 10° de la Ley 27584, señala que para conocer el proceso contencioso administrativo, es competente en la primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

Indica en el artículo 11° de la referida Ley, que además son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente y en los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

2.2.1.2.3. Las partes

Son personas naturales o jurídicas que tiene capacidad legal que en nombre propio o a nombre de otro, se constituyen en sujetos del proceso, solicitando tutela jurisdiccional y asumiendo la titularidad de las relaciones que se originan en el proceso (Diccionario Jurídico Poder Judicial, 2007).

- **Demandante o administrado:** Es aquel que realiza la acción y solicita una pretensión orientada a la obtención de un dictamen a través del proceso controversial. En los procesos no contenciosos se denomina solicitante o peticionante.

Según lo establecido en el artículo 11° de la Ley N° 27584, el demandante es quien afirma ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso.

- **Demandado o autoridad administrativa:** Es la persona que debe contestar la demanda y contradecir la pretensión solicitada. Es el sujeto a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante.

2.2.1.2.3. El Ministerio Público, es otro de los sujetos que actúan en el proceso contencioso administrativo. Como señala Priori (2009), la participación del Ministerio Público puede darse de cualquiera de estas dos formas: como parte o como dictaminador. Actúa como parte en los casos en los que la ley así lo establezca, como en los casos de los procesos en tutela de los intereses difusos. Actúa como dictaminador en todos los demás casos, en los que, debido a que la materia controvertida versa sobre una actuación en ejercicio de una función estatal, la ley

requiere una opinión del Ministerio Público antes de la expedición de una sentencia.

2.2.1.3. Los puntos controvertidos

2.2.1.3.1. Concepto

Cavani (2016), señala que la fijación de puntos controvertidos, consiste básicamente en la transcripción de las peticiones de la parte demandante; donde el juez debe desempeñar una genuina organización del proceso, delimitando el objeto del litigio, la admisión de los medios probatorios y los fundamentos jurídicos de las partes.

Respecto a la etapa de fijación de puntos controvertidos, permitirá al juzgador interpretar las pretensiones de ambas partes para determinar si existe un conflicto de intereses que genere incertidumbre jurídica.

Monroy (2005), indica que los puntos controvertidos surgen de los hechos incluidos al proceso con la demanda y la pretensión solicitada y de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción; estos hechos pueden ser afirmados, negados en parte, desconocidos o negados en su totalidad.

2.2.1.3.2. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto

En el expediente judicial materia de estudio, los puntos controvertidos insertados en la demanda fueron: declarar la nulidad del oficio y la Resolución Administrativa ficta que emitió la entidad demandada, se expida nueva resolución reajustando la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total, asimismo el reintegro de pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales y moratorios.

2.2.1.4. La prueba

2.2.1.4.1. Concepto

La prueba es el medio por el cual las partes demuestran la realidad de los hechos alegados y que permiten al Juez conocer los hechos controvertidos para alcanzar convicción sobre su verdad o falsedad. Tiene como acción fundamental demostrar la verdad de un hecho, determinar su existencia o contenido según los medios contemplados por la ley (Huamán, 2010).

Es un instrumento de los que se valen las partes para llevar al proceso las afirmaciones que han de corroborar las verdades en sus escritos. Tiene como finalidad producir certeza en el magistrado sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados, corresponde a las partes asumir la demostración de los presupuestos de hecho contenidos en la norma sustancial para fundamentar sus pretensiones, como carga probatoria (Ledezma, 2008).

La prueba se aprecia desde tres aspectos: desde su manifestación formal son los medios de prueba: testimonios, peritajes, inspecciones; desde su manifestación sustancial son los hechos que se prueban: existencia de un contrato, comisión de una infracción y desde el punto de vista del resultado subjetivo: el convencimiento en la mente del juzgador (Ovalle, 2001)

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento, es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros. (Rioja, 2017)

Para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial.

2.2.1.4.3. Valoración de la prueba

Es una operación intelectual realizada por el Juez destinada a establecer la eficacia de las pruebas actuadas. Valorar la prueba consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes ha sido corroboradas (Salinas, 2015)

La valoración de la prueba constituye el núcleo del razonamiento probatorio; que conduce, a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos

controvertidos. No puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. (Obando, 2013).

Se ubica en la etapa de juicio, mediante la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba y esta operación la exterioriza el juez en la sentencia, en la parte denominada considerandos.

El Código Procesal Civil sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba. El Sistema de sana crítica, regulado en su artículo 197, establece que el juez aprecia todos los medios probatorios actuados, los confrontan unos con otros, los valora y llega al convencimiento de los hechos, con la obligación de motivar su decisión en base a los medios probatorios que le han producido convicción sobre los hechos en controversia.

El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. El juez, al valorar los elementos probatorios, debe atender que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos, también que en consideración de la carga de la prueba, él debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho, y que por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable. (Obando, 2013).

Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción. Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común.

2.2.1.4.4. La carga de la prueba

Está referida a establecer quién va a ser el sujeto procesal que ha de producir la prueba de los hechos alegados por estas y que serán materia de la resolución final. Constituye más que un derecho, una obligación surgida del interés que la parte debe acreditar ante el magistrado los hechos propuestos por este en sus actos postulatorios,

pues quien no puede acreditar la existencia de su derecho no podrá ser concedido por el juez (Rioja, 2017)

La carga de prueba se define como el interés de las partes, para demostrar sus afirmaciones, esto quiere decir quien alega un hecho debe comprobarlo. Cualquiera de las partes que tengan la carga de las pruebas y no la produce se perjudica incluso perdiendo el litigio. (Elías, 2019).

El principio de la carga de la prueba, ayuda a determinar los medios más idóneos para demostración de los hechos, de acuerdo a los distintos casos investigados. La originalidad de la prueba radica en que los oferentes brinden al proceso aquellas pruebas concretas, las fuentes originales e inmediatas que permitan determinar los hechos, y así lograr de manera directa y eficaz la apreciación de los acontecimientos reales (Taruffo,2008)

El artículo 33° del TUO de la Ley 27584, precisa que salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la Ley N° 27444. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

La carga de la prueba en el presente caso le correspondió al administrado, demostrar su situación laboral, lo que ha venido percibiendo como bonificación personal, las resoluciones administrativas que deniegan su solicitud y demás medios probatorios que ayuden a demostrar lo que ha fundamentado en su solicitud de reajuste de bonificación personal por preparación de clases y evaluación.

2.2.1.4.5. Las pruebas en las sentencias examinadas

2.2.1.4.5.1. Concepto

Palomares (2013), señala que sirven para demostrar la exactitud de un hecho del que depende la existencia de un derecho. Tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes procesales, producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones en la etapa postulatoria.

Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

Según lo señalado en el artículo 166 de la LPAG, en el procedimiento administrativo se puede utilizar: la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental y evidencias tangibles.

2.2.1.4.5.2. Documentos

Es el medio o instrumento escrito, en cuyo texto se consigna alguna cosa para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos cuando se incorpora al proceso judicial. Es objeto de naturaleza real, en el que consta una declaración de pensamiento, conocimiento o experiencia (Sagastegui.2010).

En los artículos 233° y 234 ° del TUO del código procesal civil indica que: documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

En la presente investigación se adjuntaron a la demanda las siguientes pruebas documentales:

- Copia de oficio que deniega el derecho de petición del demandante
- Resolución Gerencial Regional que acredita el agotamiento de la vía administrativa.
- Copia de boletas de remuneraciones en donde se acredita que la recurrente percibe el concepto de preparación de clases y que posteriormente cambia con el nombre de Bonificación Especial.

2.2.1.4.5.3. Regulación de los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo

Según el marco normativo, Artículo 30° de la ley 27584 señala que: la actividad probatoria, la oportunidad, las pruebas de oficio, la carga de la prueba y la obligación de colaboración por parte de la administración, se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

El procedimiento probatorio se inicia con la proposición de la prueba, acto en el que se solicita al juez la ejecución de una determinada prueba. Se lleva a cabo después del proceso alegatorio y antes del proceso conclusivo.

El procedimiento probatorio consta de tres partes: la proposición, la admisión y la práctica de la prueba. La práctica de la prueba es la parte más complicada, acá se deben demostrar los hechos, se realiza en el transcurso del juicio o de forma previa al mismo. Una vez ejecutadas las pruebas, en las conclusiones ya no caben las pruebas, porque el juez ya ha tomado una decisión. A pesar de ello en algunos casos se permiten las diligencias finales que sí son probatorias y que se prevén en casos excepcionales.

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Concepto

Es un acto jurisdiccional por que se emite un juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión en un determinado lugar en donde se lleva acabo el proceso judicial (Gonzales, 2003, citado en Anacleto, 2016)

La sentencia, es el acto jurídico procesal a través del cual el Juez cumple con el deber de jurisdicción que le impone el ejercicio del derecho de acción del demandante de resolver respecto de la pretensión que le ha sido planteada en la demanda. La sentencia debe encontrarse debidamente fundada en Derecho y debe pronunciarse respecto de todos los puntos controvertidos (Priori, 2009).

Es una resolución judicial emitido por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en forma definitiva. La decisión es motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Cajas (2008).

La sentencia es una resolución judicial mediante el cual se pone fin al litigio, su contenido es decisorio en donde confluyen dos elementos: poner fin a la instancia o al proceso y un pronunciamiento sobre el fondo. El artículo 121 inciso 3 del Código Procesal Civil señala: Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.5.2. Estructura y contenido

La sentencia tiene la siguiente estructura:

- **El encabezamiento.** Contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia, tales como: nombre del Secretario, número de expediente, número de la resolución, lugar y fecha, nombre del procesado, delitos imputados, nombre del Tercero civil responsable, nombre del agraviado, nombre de la parte civil, designación del Juzgado o Sala Penal y nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que deriva del pueblo.
- **La parte expositiva o antecedente.**

Contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos

procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. El propósito de esta sección, es ejecutar el mandato legal señalado en el artículo 122 del CPC, mediante el cual, el Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. (Ticona, 2008).

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. El Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad jurídico valorativa que realizará en la parte considerativa.

En consecuencia, esta parte buscará: a) Precisar el proceso de constitución y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella. b) Determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y c) Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento. (Rioja, 2017).

La parte expositiva, tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

- **La parte considerativa o de motivación estricta**

Constituye la parte medular de la sentencia en la que el Juez expondrá los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo. Comprende el análisis o examen de los hechos por parte del juez, los criterios a merituar, la prueba presentada, la determinación de la normativa aplicable y los argumentos esgrimidos.

En ella el juzgador, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, con el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia. (Rioja, 2017).

En esta parte se detallan los fundamentos jurídicos de la sentencia y las razones por la que entidad judicial expresa como justificación del dictamen o resolución, para ello realizará una evaluación conjunta de los hechos alegados y probados por el demandante y demandado.

- **La Parte Resolutiva o de Fallo.** Es la parte final de decisión y conclusión de todo

lo anterior que permite dar por finalizado un litigio, contiene la declaración de un mandato, derecho u obligación. (Academia de la magistratura, 2015).

En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las demandas y pretensiones de las partes. Como dice Cárdenas, tiene como objetivo y propósito, cumplir con el mandato legal del artículo 122 del CPC y proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo, permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio. (Ticona, 2008).

2.2.1.5.3. Clases de sentencias

• **Estimatorias**, es aquella que resuelve el conflicto de intereses o da solución a la incertidumbre jurídica en un contenido favorable a lo que es pretendido. Estas sentencias se pronuncian sobre el fondo y declaran fundados todos los extremos pretendidos en la demanda y el demandado es vencido en el proceso. (Huamán, 2010).

El artículo 40° del TUO de la Ley 27584 prescribe que: La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

- La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
- El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
- La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del

Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

- El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

- **Sentencias desestimatorias**, son las sentencias que declaran infundada la pretensión postulada por el actor con la demanda, se desestiman todos los conceptos englobados en la demanda, en este supuesto el demandado vence en el proceso, el demandante pierde la litis.
- **Sentencias mixtas**, son las que contienen pronunciamientos que no ayudan a definir si el resultado es a favor de una de las partes en su totalidad o si en realidad se trata de un empate. Se declara fundada en parte la pretensión de la demanda y o se declara fundada en parte la pretensión involucrada en la reconvención. No presenta certeza de quien es ganador o vencedor en el proceso.
- **Sentencias inhibitorias**, las sentencias que no tienen pronunciamiento de fondo respecto de lo discutido, son sentencias formales, evitan el pronunciamiento de fondo debido a que la relación procesal no se estableció correctamente, debido a que faltó algún presupuesto procesal o condición de la acción. La referencia para identificar a estas sentencias se presenta cuando el juez declara improcedente la demanda, pero lo hace en el contenido de la decisión final, no en decisiones interlocutorias.

2.2.1.5.4. La sentencia en el proceso contencioso administrativo

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento (Casación N° 2736-99/Ica).

La sentencia permite resolver en sede judicial y en forma definitiva el conflicto jurídico surgido entre un administrado o particular y una entidad de la Administración Pública, con motivo de la posible vulneración de algún derecho subjetivo del primero de los nombrados, situación derivada de un acto u omisión de la referida entidad pública, que tuvo lugar como consecuencia del ejercicio de potestades o funciones administrativas.

2.2.1.5.5. Plazo para emitir sentencia

El plazo para expedir una sentencia según el artículo 27.2 inciso e del TUO de la Ley 27854, es de quince días, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente de vencido el plazo para dicha solicitud.

La sentencia judicial adquiere la calidad de cosa juzgada cuando queda firme, bien por no haber sido apelada, bien por no ser susceptible de apelación, por lo cual la declaración que contenga es inconvencible, en cuanto afecta a las partes litigantes, a quienes de ella traigan causa y en cuanto a los hechos que hayan sido objeto del litigio.

2.2.1.5.6. La motivación en la sentencia

2.2.1.5.6.1. Concepto

Palomar (2010) indica que: la motivación de la sentencia, como razonamiento jurídico es la que conduce a fallar en un determinado sentido, para garantizar la tutela judicial efectiva, es desarrollada en primer lugar por el Juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los Jueces Superiores y la sociedad. Es una garantía de carácter constitucional que sólo puede entenderse cumplida, cuando se exponen las razones fácticas y jurídicas sobre las que asienta el fallo y esa exposición permite a la parte afectada conocer esas razones o motivos a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el oportuno recurso.

La motivación de una sentencia como mínimo debe incluir: Un juicio lógico; una motivación razonada del derecho y de los hechos; que contenga una respuesta

coherente a las pretensiones de las partes. El juez al emitir la sentencia deberá justificar su decisión, con razones objetivas que se deriven de los hechos del proceso y la aplicación del ordenamiento jurídico evitando las decisiones arbitrarias y los caprichos (Hurtado, 2014).

La motivación de las sentencias como derecho constitucional y fundamental de un debido proceso está regulada en el artículo 139 numeral 5 de la constitución, también la Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 12° hace mención a la motivación como un principio general que guía el ordenamiento jurídico, incluso el Código Procesal Civil señala que el deber del Juez es motivar y fundamentar los autos y sentencias cuyo incumplimiento genera causal de nulidad. (Artículo 50° numeral 5, artículo 122° numeral 4).

2.2.1.5.6.2. La motivación de los hechos

El juez al emitir la sentencia deberá justificar su decisión, es decir, debe dar las razones objetivas que se deriven de los hechos del proceso y la aplicación del ordenamiento jurídico que sea el correcto, se excluyen de la justificación de la sentencia los motivos psicológicos o de otra índole que pudieran haber intervenido para justificar la decisión(Hurtado,2014).

En los fundamentos de hecho se debe considerar los análisis de la prueba, los hechos probados, la valoración de la prueba y el razonamiento que la justifique.

La motivación de los hechos en cualquier proceso debe ser razonada, con éste se hace público para todos y susceptible de ser revisada su corrección y racionalidad en una instancia superior. Es de advertir que la teoría de la argumentación ha dedicado toda su atención al juicio del derecho y una escasa atención al juicio del hecho (Franciskovic, 2010)

2.2.1.5.6.3. La motivación Jurídica

La motivación en decisiones judiciales son producto de la aplicación de la normativa a los hechos ocurridos, su relación tiene que ser coherente, y explicar con claridad y

exactitud la decisión, caso contrario, se vulnera, el principio y el derecho de función jurisdiccional. En los fundamentos de Derecho deben nombrar la ley aplicable al caso, las razones legales, jurisprudenciales y doctrinales para la calificación jurídica de los hechos y poder fundar el fallo eficazmente (Encinas, 2018).

Para la modificación de un precedente vinculante se necesita de una motivación reforzada, donde se expresarse los fundamentos de hecho y de derecho del nuevo criterio, señalando las razones para abandonarlo.

Son requisitos exigidos para garantizar que la motivación jurídica se encuentre fundada en el derecho: la necesidad de que la justificación del juzgador constituya una aplicación racional del sistema de fuentes; que la justificación de la decisión respete y no vulnere los derechos fundamentales; y que la motivación establezca una adecuada conexión entre los hechos y las normas (Franciskovic, 2010)

2.2.1.5.7. El principio de congruencia en la sentencia

2.2.1.5.7.1. Concepto

La congruencia, es un parámetro procesal que fija los límites de la decisión judicial, evitando que el juzgador altere los derechos de las partes concediendo más o menos de lo pretendido en la demanda. Dicho razonamiento es propio de los procesos civiles, porque tiene la finalidad de atender controversias entre privados; a diferencia del proceso contencioso administrativo, donde las controversias surgen en torno a una relación de Derecho Público entre el administrado y la Administración Pública. Por ello consideramos que el principio de congruencia no puede ser entendido de la misma manera en los dos procesos judiciales porque son distintos (Monzón, 2014).

Por consiguiente el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda.

2.2.1.5.7.2. El principio de congruencia en el marco legal

En relación al principio de congruencia, las sentencias deben contener un claro

pronunciamiento concerniente a las pretensiones invocadas y los hechos narrados por las partes, como también, la actuación de medios probatorios que son la inspiración de los puntos controvertidos fijados por el juez. Es necesario recalcar que, el operador de justicia tiene la potestad de sentenciar en razón de los puntos demandados y probados, no debe desvirtuar o alterar los hechos ocurridos; el Juez está exonerado de alegar más allá del petitorio (Saavedra, 2017)

La congruencia como límite del proceso hace referencia a la correlación que debe existir entre el fallo, las pretensiones y los problemas debatidos en el recurso. Es una exigencia procesal en cuya virtud, el contenido de la sentencia debe guardar correspondencia con las cuestiones debatidas y pretensiones formuladas por las partes en el proceso.

La Ley que regula el proceso contencioso administrativo y su Texto Único Ordenado ha establecido como finalidad de este proceso judicial el control jurídico sobre las actuaciones de la Administración Pública sujeto a Derecho Administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, en dicho ordenamiento se establece que en la sentencia estimatoria podrá decidir lo pertinente para proteger de manera efectiva los intereses de los administrados, aunque no haya sido solicitado en la demanda. Esto nos conduce a la inferencia de que el tratamiento del principio de congruencia en este proceso no es tan rígido como en los procesos civiles, sino por el contrario exige al juez una intervención activa que permita cumplir con la finalidad del proceso.

2.2.1.5.7.3. El principio de congruencia en la jurisprudencia

El principio de congruencia, forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes.

En relación al principio de congruencia procesal como parte integrante del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, conlleva que el órgano jurisdiccional debe resolver conforme al petitorio expresado en el acto de interposición de la demanda;

considerando la petición inicial como el punto central del proceso judicial, a partir del cual, se formularán los argumentos de contradicción, excepciones y, el ofrecimiento de elementos de prueba, que materialicen la defensa técnica de la parte demandada, en sede de apelación dicho petitorio se enmarca en la pretensión revocatoria o anulatoria que se sustenta en los agravios a absolver por el órgano de grado (SENTENCIA CAS. N° 8507- 2015 LIMA).

La congruencia como principio del derecho procesal, implica que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Por otro lado, es obligación de los magistrados pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, pronunciándose respecto a todas las alegaciones de las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios, es decir, que la decisión comprenda todas las pretensiones propuestas por los interesados durante el procedimiento.

La aplicación del principio de congruencia en el procedimiento administrativo tiene sus matices propios, ya que el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el administrado, sino que debe resolver sobre cuántos aspectos obren en el expediente, cualquiera sea su origen. Es por ello que, en principio la Administración debe pronunciarse no sólo sobre lo planteado en el recurso sino también sobre aspectos que pudieran haber surgido durante la tramitación del expediente, provengan del escrito inicial, de modificaciones cuantitativas o cualitativas del petitorio o de la información oficial a que se tuviera acceso y consten en el expediente.

No podemos perder de vista el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual examinará la actuación de la administración impugnada a fin de advenir si la misma es ajustada o no a Derecho. De este modo, frente a la desestimación de quien recurre con la consecuente confirmación del acto administrativo, también cabe encontrarse la anulación del mismo, con los efectos inherentes a tal pronunciamiento, según se haya solicitado en la demanda.

2.2.1.5.7.4. La claridad, la sana crítica y máximas de la experiencia

Si en un texto judicial no se observan en lo más mínimo los estándares de comprensibilidad y claridad, su función comunicativa es entonces fallida, violándose materialmente el derecho al debido proceso de los usuarios del servicio de justicia.

La carga judicial y la presión a la que están sometidos los jueces por cumplir con los estándares de rendimiento y desempeño funcional son factores estructurales que afectan la redacción clara y sencilla de las decisiones de los juzgadores. (Colomer, 2008)

La sana crítica es el sistema que concede al juez la facultad de apreciar libremente la prueba, pero respetando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; en el primer supuesto, hablamos de la reglas de entendimiento humano como los criterios de la lógica no precisados en la ley, meras directivas señaladas al juez cuya necesaria observación queda sometida a su prudencia, rectitud y sabiduría; en el segundo supuesto, como el conocimiento de la vida y de las cosas que posee el juez (Arazi, 2008).

El legislador ha encomendado al juez apreciar libremente las pruebas, pero, siempre sujetos a principios que eviten la arbitrariedad, no puede autorizarse una valoración conjunta contraria a la justicia, la razón o las leyes, hecha sólo por la voluntad o el capricho del juez.

Las máximas de la experiencia, van a ser conceptualizadas como el resultado de la percepción humana (óptica psicologista) de las relaciones existentes entre premisas y conclusiones que se ejecutan a través de un proceso de abstracción (relación inferencial), llegando a crear una regla o patrón que aspira a la generalización, cuya base se sostiene en el principio *id quod plerumque accidit* (lo que ocurre con más frecuencia, lo que suele ocurrir). En definitiva, éstas van a configurar el análisis empírico sensorial, con autosuficiencia del objeto probatorio y autodeterminación casuística, cuya validez general es contrastable (Alejos, 2016).

El razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso,

contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados. (Artículo 281 del Código Procesal Civil).

Las máximas de la experiencia forman parte del caudal cultural del juez y no es necesario alegarlas ni probarlas, ya que el juez las aplicará en su sentencia.

2.2.1.6. Medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Concepto

Los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes (Hinojosa, 2015)

El artículo 33 de la Ley N° 27584 señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil; en consecuencia, son de aplicación al proceso contencioso administrativo lo dispuesto por los artículos 357 y 358 del CPC.

2.2.1.6.2. Clases

Entre los medios impugnatorios tenemos a los remedios y recursos. Los remedios son formulados contra actos procesales no contenidos en las resoluciones, en cambio los recursos son interpuestos contra una resolución judicial o parte de ella a fin de lograr nuevo análisis para reparar el error ocasionado. (Art. 356° del código procesal civil).

Los recursos están, integrados por la reposición la apelación, la casación y la queja.

Los remedios lo conforman las nulidades, la oposición y la tacha.

Un recurso impugnatorio es entendido como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Monroy, 2008).

El artículo 35° del TUO de la Ley 27584 plantea, que en el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

- El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
- El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones: las sentencias, excepto las expedidas en revisión; los autos, excepto los excluidos por ley.
- El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.
- El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

- **La reposición**

El recurso de reposición está direccionado contra una resolución de simple trámite (decreto), para lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce del proceso. Mediante este recurso se evitan gastos de una segunda instancia, porque su finalidad es satisfacer el interés del impugnante que se logra con el reexamen y corrección de la resolución recurrida favoreciendo la economía y celeridad procesales.

La competencia para conocer el recurso de reposición corresponde al mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada. La ley procesal establece que el auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable; no podrá recurrirse la decisión judicial que confirma declarando inadmisibles o improcedentes o revoca declarando procedente la reposición (1º párrafo del Art. 121º del Código procesal civil)

El plazo para interponer el recurso de reposición es de tres días a partir de la notificación de la resolución, vencido el plazo, el juez resolverá con su contestación o sin ella.

- **La Apelación.**

Es el medio por el cual el legitimado pretende el acceso del proceso a la instancia superior, con el objeto de que modifique o revoque a su favor la sentencia de la instancia anterior que le es desfavorable (Hinojosa, 2015).

La apelación es un acto procesal de las partes y constituye, un medio de impugnación, el más importante recurso ordinario, cuya finalidad es revocar por el órgano judicial superior la resolución emitida por el órgano inferior (Huaroc, 2018)

La resolución del recurso de apelación no implica la renovación de todos los elementos introducidos en la primera instancia. El órgano judicial revisor se limita a lo expuesto en el recurso de apelación y a los concretos agravios en él.

Según el marco normativo Decreto Ley D.L. N° 768 en su artículo Art. 367 precisa que el superior jerárquico puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación, si se percata que no se han cumplido los requisitos para su otorgamiento. En este caso, además, declarará nulo el concesorio.

El recurso de apelación puede conferirse con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, mediante el cual la resolución impugnada se suspende temporalmente en su cumplimiento, hasta que se resuelva en definitiva por la instancia judicial superior.

La apelación contra las sentencias se realiza dentro del plazo establecido en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su notificación.

El artículo 364 del Código Procesal Civil establece que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Según este dispositivo, el objeto de la apelación está orientado a que el ad quem examine la resolución que le produzca agravio al apelante.

El artículo 34° del TUO de la Ley 27854, indica que en el proceso contencioso administrativo el recurso de apelación procede contra las sentencias, excepto las expedidas en revisión; los autos excepto los excluidos por ley.

- **Recurso de Casación.**

El artículo 384 del CPC nos indica que el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

La casación es un medio de impugnación de la sentencia dictada en segunda instancia, permite plantear y obtener un nuevo enjuiciamiento de toda la controversia. Tiene doble finalidad: Unificar las sentencias para evitar interpretaciones diferentes respecto a una misma ley; como para proteger el cumplimiento de las normas en el ordenamiento jurídico, las cuales servirán como jurisprudencia nacional (Hinojosa, 2015).

Las causales para interponer el recurso de casación de acuerdo al Art. 384° del Código Procesal Civil son:

- La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.
- La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial
- La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial.

El recurso de casación se interpone dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada. La interposición del recurso de casación tiende a suspender la ejecución de la sentencia, declarado admisible el recurso, la Sala tiene veinte días para apreciar y decidir su procedibilidad conforme lo indica el D.L. N° 768, Art. 387° y 393.

Asimismo, la Sala expedirá sentencia en un plazo de cincuenta días contados desde la vista de la causa. Tendrá fuerza obligatoria para la instancia jurisdiccional inferior, la emisión de sentencia casatoria en conformidad al D.L. N° 768, Art. 396°.

- **Recurso de Queja**

Llamado recurso directo o de hecho, procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de casación o de apelación, o cuando se concede el recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado (Ariano, 2015).

El recurso de queja se interpone ante el juez superior que denegó la apelación, o ante la Corte de Casación que denegó la petición; el plazo para interponerla es de tres días contado desde el día siguiente a la notificación. Tiene por finalidad reexaminar la resolución que dictamina la inadmisibilidad o improcedencia del recurso de apelación o de casación. (Art. 401° del Código Procesal civil).

Es necesario precisar que la interposición del recurso de queja no suspende la tramitación del principal, ni afecta la eficacia de la resolución denegatoria.

Si el recurso de queja es declarado fundado, el superior concede el recurso y precisa el efecto si se trata de apelación, comunicando al inferior su decisión para que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda. Si se declara infundado el recurso, se comunicará al Juez inferior y se notificará a las partes, en este caso el recurrente deberá pagar las costas y costos del recurso, y una multa entre 3 y 5 URP.

2.2.1.6.3. Medio impugnatorio usado en el caso concreto

En este caso, se interpuso el recurso de apelación como medio impugnatorio que fue formulado por la demandada, precisando que la resolución apelada causa agravio económico al Estado en este caso al Gobierno Regional de Lambayeque pues al incurrir en el error de hecho y derecho con una motivación errada que afecta el derecho a la defensa y al debido proceso al otorgar al demandante una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (Expediente N° 00075-2015).

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. El acto administrativo

2.2.2.1.1. Concepto

El acto administrativo viene a ser una declaración de voluntad, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración Pública en el ejercicio de una

potestad administrativa. (Lex Jurídica, 2012).

Cajas (2011), señala que los actos administrativos, son las declaraciones de las entidades que basados en el marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

El acto administrativo es, la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas. (Bielsa, 2005).

El artículo 1° de la Ley 27444, Ley del procedimiento administrativo precisa que: son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Los actos administrativos tienen la calidad de cosa decidida, la cual se atribuye a una Resolución de la Administración una vez cumplidas todas las etapas del procedimiento administrativo llegando a una decisión final que sólo puede ser cuestionada en sede judicial a través de proceso contenciosos administrativo.

2.2.2.1.2. Características

Cassagne (2010) refiere, que son características de los actos administrativos:

a) Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad, **b)** Es un acto de derecho público, **c)** Lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa, **d)** Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público, **e)** Está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas, **f)** De manera general su forma es escrita, **g)** Son ejecutivos y ejecutorios, **h)** Son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional.

2.2.2.1.3. Causales de nulidad del acto administrativo

De conformidad al art. 10° de la ley N° 27444, norma lo siguiente:

Los vicios del acto administrativo, que originan su nulidad de pleno derecho, son:

- Las contravenciones a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el art. 14°.
- Las acciones evidentes o los que se generan como efecto de la aceptación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.2.2.2. El Silencio Administrativo

En el Perú, la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, regula esta posibilidad a través del silencio positivo y negativo. El negativo, genera una situación jurídica a favor del peticionante; mientras el positivo, da lugar al nacimiento de un acto administrativo. La ley otorga al silencio administrativo negativo el carácter de un instrumento procesal y al silencio administrativo positivo los efectos de una declaración con el sentido que la ley le atribuye ante el silencio.

El silencio administrativo opera en el caso de inactividad por falta de resolución en los procedimientos administrativos, por parte de la administración pública; se presenta solo en los casos de procedimientos iniciados por parte del interesado, en tal sentido la administración pública tiene obligación de responder a la petición planteada.

2.2.2.2.1. El silencio administrativo positivo: opera luego de vencido el tiempo concedido a la administración pública para que se pronuncie en cada caso concreto,

da lugar al nacimiento de un acto administrativo. Es apreciado como una especie de sanción a la administración pública cuando incurre en retardo en el cumplimiento de sus funciones y como remedio para el solicitante que no obtiene un pronunciamiento de aprobación de su pedido. (Macedo, 2018).

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo al que se adicionara el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° de la ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3° de la ley del silencio administrativo, ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

2.2.2.2. El silencio negativo: consiste en que transcurrido el plazo establecido en la ley para que la administración se pronuncie, el afectado pueda considerar denegado su pedido y acudir a la instancia superior hasta agotar la vía administrativa. El silencio administrativo negativo equivale a un acto desestimatorio de nuestra pretensión, es decir, a un “no” a nuestra solicitud por parte de la Administración. (Mannucci, 2016)

El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

2.2.2.3. Agotamiento de la vía administrativa

Por la regla del agotamiento de la vía administrativa, los administrados antes de acudir a cualquiera de los procesos judiciales, deben reconocer la competencia jurídica de la Administración Pública para conocer previamente sobre lo ocurrido en su ámbito. La regla está concebida, para que las entidades administrativas tengan la oportunidad y la posibilidad de conocer y resolver sobre cualquier controversia que su actuación u omisión puedan producir en la esfera de intereses o derechos de los administrados, con anticipación a que sea sometido el diferendo a la función jurisdiccional (Morón, 2011).

En tal sentido, el agotamiento de la vía administrativa se produce luego de utilizarse los mecanismos recursales, como el de la reconsideración, apelación y revisión, según sea el caso (Monzón, 2011)

Cuando un acto administrativo que se supone infringe un derecho o un interés legítimo, entonces procede su contradicción en las vías administrativas mediante los recursos impugnativos, agotada esta vía se puede recurrir al Poder Judicial.

De acuerdo al artículo 18° de la Ley 27584, para la procedencia de la demanda es requisito primordial el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

En resumen, agotada la vía administrativa o, en su defecto, operado el silencio administrativo negativo, una persona se encontrará en estado actual de necesidad de tutela jurisdiccional y podrá, entonces interponer la demanda correspondiente impugnando el acto o resolución administrativa. (Ticona, 2009).

El agotamiento de la vía administrativa, es un requisito previo al ejercicio de la acción, por lo que puede considerarse un presupuesto procesal, que tiene como finalidad esencial la de impedir a la Administración, en sus distintos grados y categorías, entrar en un proceso sin haber tenido la oportunidad de evitarlo.

2.2.2.4. Los actos administrativos en el caso en estudio

Según dictamen de la Resolución Administrativa ficta y oficio N°05322-2014-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OAJ, se resuelve declarar infundada el recurso de apelación interpuesto por la demandante que labora en la jurisdicción de la UGEL-Chiclayo, sobre reajuste de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, declarándose por agotado el medio administrativo.

En el expediente judicial, la pretensión judicializada fue la impugnación de una resolución administrativa, en el expediente N° 00075-2015-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo.

2.2.2.5. El profesor

Según el Artículo 8° de la ley N° 24029: El título de los profesionales en educación es el de Profesor, que es otorgado por los Institutos Superiores Pedagógicos. Las Universidades otorgan el título de Licenciado en Educación. Ambos son equivalentes para el ejercicio profesional y para el ascenso en la carrera pública.

Al profesor se considera como agente fundamental de la educación que contribuye a la formación integral del estudiante, la familia, la comunidad y el estado.

La presente norma regula el régimen del profesorado como carrera pública y ejercicio particular, incluyendo a profesores cesantes, jubilados y los no profesionales de educación que ejercen la docencia (artículo 2); también toda disposición dictada a favor de trabajadores del sector público y privado es aplicable a los profesores.

2.2.2.5.1. La Ley del profesorado N° 24029. Artículo 48°

Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres. (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90).

Del texto anterior se infiere que es una bonificación mensual y permanente, aplicable a todos los docentes y el personal administrativo regido por la ley del profesorado, es equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra que perciba el docente. El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la

presente ley perciben una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. La remuneración total, está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados de acuerdo a ley, los mismos que se dan por el desempeño de cargos.

2.2.2.5.2. Preparación de clases

La preparación de clases, es el conjunto de acciones que lleva a cabo el profesor unos días u horas antes de la ejecución de una sesión de aprendizaje, incluye actividades de reflexión y operativas como preparar material didáctico, elaborar exámenes, fotocopiar prácticas. Supone tener un panorama general de los campos temáticos a explicar y el punto de partida de los alumnos explorando sus conocimientos previos. El trabajo docente demanda un rigor metodológico y técnico para su buen desarrollo. La responsabilidad del profesor en la preparación de sus clases es primordial, pues es él quien mantiene con el alumno un contacto prolongado en la escuela, es fundamental e insustituible de la acción formativa, no hay organización didáctica que lo pueda sustituir, es casi imposible, hacerlo únicamente con material didáctico, organización didáctica, o solo con métodos y técnicas. (Mannucci, 2016)

2.2.2.5.3. Bonificación por preparación de clases y evaluación

La Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su reglamento, en su artículo 48° precisa: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

Existen antecedentes de otorgamiento de bonificación por preparación de clases:

- Pleno jurisdiccional distrital laboral de Lima (2012):

Reunidos en la ciudad de Lima a los 15 días del mes de diciembre del 2012, en la primera sesión plenaria del Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo, se llegó al siguiente acuerdo:

-El 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica de la remuneración total.

- Pleno jurisdiccional distrital laboral en materia contenciosa administrativa, laboral y previsional de Arequipa (2014):

Reunidos en la ciudad de Arequipa a los 20 y 27 días del mes de junio del 2014, en la primera sesión plenaria del Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo de Arequipa, se llegó a los siguientes acuerdos:

-No les corresponde si cesaron en el cargo antes de entrada en vigencia de la ley del profesorado, Ley N° 24029 modificada por la ley N° 25212 (21 de mayo de 1990).

-Si les corresponde si cesaron después de entrada en vigencia de la ley del profesorado (21 de mayo de 1990) por haber empezado a percibir en su remuneración mensual cuando estaban en condición de profesor activo.

2.2.2.5.4. Cálculo de la remuneración del profesor

La remuneración, es el pago percibido por el trabajador docente, como contraprestación por sus servicios realizados y que en nuestro ordenamiento se considera como tal al íntegro de lo que recibe por sus servicios.

Como derecho fundamental, la Constitución Política del Perú prescribe: Artículo 24.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

Se debe tener en cuenta que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene preferencia sobre alguna otra obligación del empleador.

Al realizar un análisis minucioso sobre el cálculo de la remuneración total y la remuneración total permanente en base al D.S. N° 051-91-PCM, donde se fijaron en forma transitoria las categorías y los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas de la administración pública en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, trajo consigo una pérdida de beneficios económicos de los servidores del Estado, que con su carácter de transitorio, hasta la fecha sigue en vigencia. (Pérez, 2010)

El artículo 8 del D.S. N° 051-91-PCM en mención considera lo siguiente: **Remuneración Total**, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común (Congreso de la República, 1991).

Remuneración Total Permanente, cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. (Congreso de la República, 1991)

2.2.2.6. Tipos de Recursos que se pueden plantear contra un Acto Administrativo

De conformidad con el Artículo 207.1 de la ley 27444, los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración, Recurso de apelación y Recurso de revisión.

a) Recurso de Reconsideración:

Este recurso se interpone contra un acto administrativo, para que el mismo órgano que emitió la decisión objeto de cuestionamiento, reconsidere su resolución y vuelva a revisar la decisión adoptada basado en una nueva prueba. Cuando la autoridad que emite el acto no está sujeta a superior jerárquico procede la interposición de este recurso, sin que sea necesaria la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional, para el administrado y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

b) Recurso de Apelación:

Este recurso se interpone, ante la misma autoridad que emite el acto que se impugna para que ésta eleve el recurso con el expediente administrativo al órgano superior jerárquico de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento (Pacori, 2017).

El artículo 209° de la Ley 27444 indica que, la finalidad del recurso de apelación es que la instancia superior modifique la decisión de la primera instancia, debe ser presentado ante el mismo órgano que emitió la resolución administrativa que se impugna y será el encargado de elevar todo lo actuado a su superior.

Por ello se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano que eventualmente pueda manifestar

una opinión distinta a aquella expuesta por el órgano inicialmente encargado del procedimiento administrativo.

c) Recurso de Revisión:

El recurso de revisión es una alternativa que surge en el marco de los procesos de descentralización territorial que, en casos como el Perú, determinan la existencia de organismos que no cuentan con competencia nacional sino únicamente con competencia local o regional, para ello es obligatorio haber agotado la vía administrativa. El Artículo 210° de la ley 27444 establece que, excepcionalmente, hay lugar a recurso de revisión ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo enviarse a la misma autoridad que decretó el acto que se impugna para que remita lo actuado al superior jerárquico.

El plazo para interponer un recurso administrativo: sea reconsideración, apelación o revisión es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Conforme al artículo 220° del TUO de la ley 27444, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

2.2.2.7. La inconstitucionalidad de una norma legal

En un Estado de derecho, la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico y es la que define el sistema de fuentes formales. En ese sentido, la Ley como norma de inferior jerarquía inmediata, debe en aplicación del principio de legalidad, ser acorde con la Constitución y sus principios. Dicho criterio tiene que tenerse en cuenta al momento de aprobarla y al momento de cuestionar ante el organismo competente su inconstitucionalidad. (Pando, 2002).

El criterio de jerarquía, reconocido en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, constituye por excelencia la pauta llamada a resolver en modo determinante el conflicto entre dos normas, en la medida que representa la esencia misma del

sistema piramidal o escalonado bajo el cual se encuentra estructurado nuestro sistema jurídico.

La Constitución garantiza expresamente el principio de jerarquía normativa. El principio de jerarquía implica que una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior, como establece el Código Civil.

El juez tiene el poder y debe inaplicar una norma legal contraria a la Constitución a fin de contribuir con la preservación de la supremacía constitucional.

La administración se encuentra sujeta al principio de legalidad. Todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento una disposición expresa que le asigne la competencia para poder actuar de tal o cual manera.

La administración pública, no puede derogar ni declarar inconstitucional una ley, porque está obligada a ejecutarla y cumplirla, lo que no impide que sin perjuicio de su cumplimiento, examine la validez de la misma a la luz de la Constitución y proponga por los canales del derecho, su declaración de inconstitucionalidad o su derogación, ante los órganos competentes.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III.- HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00075-2015-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico;

es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00075-2015-0-1706-JR-LA-05, que trata sobre impugnación de resolución administrativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su

aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir,

los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los

objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00075-2015-0-1706-JR-LA-05; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2021

G/E	PROBLEMA	OBJEIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00075-2015-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00075-2015-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2021	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00075-2015-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación

no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

5. RESULTADOS

5.1. Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. 5° Juzgado Laboral de Trabajo - Chiclayo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Dimensión expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
			[7 - 8]	Alta											
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Dimensión considerativa		2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta						
								[13 - 16]	Alta						
		Motivación de los hechos					X	[9- 12]	Mediana						

		Motivación del derecho					X	20	[5 - 8]	Baja					
										[1 - 4]					
	Dimensión resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
						[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Tercera Sala – Distrito Judicial de Lambayeque

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia												
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy								
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Dimensión expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta											
			[7 - 8]	Alta																	
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana											
									[3 - 4]	Baja											
									[1 - 2]	Muy baja											
	Dimensión considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta											
									[13 - 16]	Alta											
		Motivación					X		[9- 12]	Mediana											
																					40

		de los hechos						10							
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Dimensión resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
							X	[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión						X	[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

La investigación recaída en el expediente N° 00075-2015-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque, se inicia a nivel administrativo, mediante oficio N° 5322-2014- GR: LAMB/GRED-UGEL:CHC.OAJ, que declaró improcedente la pretensión administrativa del recurrente sobre el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, conforme lo establece el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212, decisión que fue impugnada por la administrada mediante recurso de apelación, habiendo operado el silencio administrativo negativo al no haber sido resuelto el recurso dentro del plazo de Ley.

A nivel judicial, con fecha 08 de enero del 2015, se interpuso demanda contenciosa administrativa contra la DRE Lambayeque, La UGEL Chiclayo y el Gobierno Regional de Lambayeque, solicitando que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución administrativa y se ordene a la demandada cumpla con otorgar la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base del cálculo del 30% de la remuneración total, más el pago de devengados e intereses legales.

Respecto a la sentencia de primera instancia (del A quo), emitida por el 5° Juzgado Laboral de Trabajo – Chiclayo indicado en el cuadro N°01, es de calidad muy alta conforme se evidencia en sus dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive.

En la dimensión expositiva, la demandante invoca el derecho a la tutela efectiva solicitando como pretensiones principales: la nulidad de la Resolución administrativa y se ordene que la entidad demandada otorgue la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total y como pretensiones accesorias: que la demandada cumpla con la cancelación de los devengados e intereses legales generados por el incumplimiento. Por lo que, el 5° juzgado Laboral de Chiclayo; admite a trámite la demanda en la vía del proceso especial.

En la dimensión considerativa, se fundamenta los hechos precisando que la recurrente es trabajador activo, Profesora de Aula, y que el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación ha sido recortado en aplicación al art.9° del

Decreto Supremo N°051-91-PCM.

En la fundamentación del derecho se indica que la Ley del Profesorado es una norma de mayor jerarquía que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

En la dimensión resolutive, El A quo declara fundada la demanda, precisando como sustento de su decisión, que la Ley del Profesorado es una norma de mayor jerarquía que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que al existir incompatibilidad entre ambas debe preferirse la primera, en estricto cumplimiento de lo establecido en el Art. 51° de nuestra Constitución Política de 1993 que establece el principio de jerarquía normativa de nuestro ordenamiento jurídico. El carácter extraordinario y transitorio del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha sido desnaturalizado, no resultando razonable la prolongada vigencia que se pretende atribuir, al persistir en la aplicación de la remuneración total permanente que suplanta a la remuneración total íntegra, lo que causa menoscabo en las remuneraciones del profesorado en general y en particular en la remuneración de la demandante.

Por consiguiente, la calidad de la sentencia de primera instancia es muy alta porque se declaró fundada la demanda accediendo a todas las pretensiones tanto principales como accesorias, se demostró que la entidad administrativa incurrió en equivocación al denegar el pedido de la recurrente, declarando nulo el acto administrativo por contravenir al ordenamiento jurídico y ordenando que se emita una nueva Resolución administrativa disponiendo el pago del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% todo ello calculado en base a la remuneración total íntegra, así como el pago de los intereses legales moratorios, de acuerdo a la fecha en que entró en vigencia la Ley N° 25212 Ley del Profesorado, esto es, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha de publicación de la Ley N° 29944.

Respecto a la sentencia de segunda instancia (del A quen): es de calidad muy alta, emitida por la Tercera Sala Laboral de Chiclayo, de acuerdo al cuadro N° 02 donde se valora las dimensiones expositiva, considerativa y resolutive.

En la dimensión expositiva, se expresa la apelación interpuesta por la entidad demandada, teniendo como petitorio declarar infundada en todos sus extremos la sentencia de primera instancia.

La parte apelante sustenta su recurso argumentando que en la sentencia hay errores de hecho y de derecho.

Error de hecho, por no considerar que se trata de un acto firme y no reclamado oportunamente, por lo que es de aplicación el Art. 212 de la Ley 27444 y sobre la escasa argumentación jurídica infringiendo el artículo 139.5 de la Constitución.

Errores de derecho, por considerar que el pago a que hace mención en el Art, 48° de la Ley 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del Art. 8° del D. S. N° 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente, Asimismo el juez ha inaplicado el Art. 5.1. de la Ley 30114 de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2014 y en el Art. 6.1. de la Ley 30281 de Presupuesto del año 2015, el cual ordena que queda prohibidas cualquier reajuste o incremento de bonificaciones.

En la dimensión considerativa, el colegiado expresa que en un Estado Social y Democrático de Derecho la actuación de la Administración Pública debe respetar los derechos fundamentales y debe ajustarse al Principio de Legalidad. El derecho reclamado se sustenta en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, derecho que la apelante le ha reconocido y viene pagando en forma diminuta al tomar como referencia la remuneración total permanente y no sobre el íntegro de su remuneración mensual. Concordantemente, el Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, en su artículo 210°.

Por consiguiente, la actuación de la entidad demandada, resulta ser actuación administrativa nula de pleno derecho por contravenir la ley; incurriendo así en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En la dimensión resolutive, el órgano revisor concluye que los argumentos de la entidad apelante devienen inatendibles, confirmando la sentencia de primera instancia y declarando fundada la demanda, precisando que el pago de los reintegros de tal bonificación comprende desde que la administración le otorgó por primera vez hasta Noviembre del año 2012, fecha en que entra en vigencia la ley de Reforma Magisterial N° 29944.

Consecuentemente, se resalta que la calidad de la sentencia de segunda instancia es

muy alta, la Tercera Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, declarando fundada la demanda, al considerar que en atención al principio de especialidad debe preferirse el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212, sobre el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

VI. CONCLUSIONES

6.1. Las decisiones emitidas en primera y segunda instancia fueron sustentadas con argumentos fácticos y de derecho, basado en un análisis lógico jurídico del caso, suficientemente motivado de acuerdo a Ley, a los medios probatorios verificados en el expediente; por lo que expresan una suficiente justificación de las decisiones adoptadas.

6.2. La calidad de la sentencia de primera instancia es muy alta porque se declaró nulo el acto administrativo, disponiendo el pago del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% , calculado en base a la remuneración total íntegra, así como el pago de los intereses legales moratorios, desde el 21/05/1990 fecha en que entró en vigencia La Ley N° 25212 "Ley del Profesorado", hasta el 25/11/2012 , fecha de publicación de la Ley N° 29944. Ley de reforma magisterial.

6.3. Se demostró que la entidad administrativa denegó erróneamente el pedido de la demandante contraviniendo el ordenamiento jurídico al no considerar lo establecido en el Art. 51° de la Constitución peruana que establece el principio de jerarquía normativa que indica: La constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. El derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212 y en el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED.

6.4. La calidad de la sentencia de segunda instancia es muy alta, porque confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, declarando fundada la demanda. Hace prevalecer el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212 y el Art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, sobre Art. 9° del D. S. N° 051-91-PCM, norma de menor jerarquía, basado en el pronunciamiento de la Sala de derecho Constitucional y Social de la corte Suprema de Justicia en el proceso de

Acción Popular N° 478-07-LIMA que precisa el cálculo del pago de beneficios y bonificaciones sobre la base de las remuneraciones totales y no de las denominadas permanentes.

6.5. En ambas sentencias se evidencia el amparo a la pretensión planteada por la demandante, que han permitido detectar el error incurrido por la entidad administrativa que pretendiendo aplicar un decreto supremo se vulneró un derecho legítimo del administrado que fue corregido por los órganos jurisdiccionales aplicando el principio de jerarquía de normas.

6.6. Respecto al perfil del proceso corresponde indicar que: es un proceso de naturaleza contencioso administrativa, la vía procedimental fue, especial, los medios probatorios fueron documentos, específicamente la resolución impugnada, fue declarada nula y fundada la demanda en primera instancia, indicando que si le corresponde el pago de percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, más los intereses correspondientes; en segunda instancia se confirmó, al considerar que en atención al principio de especialidad debe preferirse el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212, sobre el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

6.7. Con la presente investigación se promueve que las entidades administrativas no sigan vulnerando los derechos de los administrados y que la tutela jurisdiccional esté en función del respeto irrestricto de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales con decisiones de alta calidad en sus sentencias judiciales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Aguirre, O (2008). *La relación lenguaje y derecho: Jürgen Habermas y el debate iusfilosófico*. Opinión Jurídica. Print version ISSN 1692-2530
- Anacleto, V. (2016). *Proceso contencioso administrativo. Doctrina /Comentarios/jurisprudencia/modelos*. Primera edición. Lima: grupo editorial Lex & Iuris, ISBN: 9786124702914
- Arazi, R. (2008). *La Prueba en el Proceso Civil*. Buenos Aires: Editores Rubinzal – Culzón
- Ariano, D. (2015). *Impugnaciones procesales*. Primera edición. Lima: Editorial Instituto Pacífico S.A.C ISBN: 978-612-4265-43-3
- Bendezú, G. (2010). *Derecho procesal contencioso administrativo*. Lima: FECAT EIRL
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. 17va. Edición. Lima: RODHAS.
- Calderón & Águila (2012). *El ABC del derecho procesal civil*. Primera edición. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Campos, H. (2018). *Informe crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad*. Legis. Ámbito jurídico.
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

- Cardoza, A. (2020). *Retos y desafíos para la administración de justicia en el Perú en tiempos de la COVID-19*
<https://www.enfoquederecho.com/2020/05/08/retos-y-desafios-para-la-administracion-de-justicia-en-el-peru-en-tiempos-de-la-covid-19/>
- Carrasco, A. (2020). *Una transformación latente y otra pendiente: el Poder Judicial frente al COVID-19.*
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995)
- Casagne, J. (2011). *Proyecciones del principio de la Tutela Judicial Efectiva. Revista IUS ET VERITAS. Recuperado en:*
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12058>
- Carrión, L. (2017). *El proceso contencioso administrativo y su objeto*. Lima.
<http://carrionlugoabogados.com/articulos.php>
- Carrión, L. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T. II. 2da. Edición. Lima: Grijley
- Cavani, R. (2016). *Fijación de puntos controvertidos: una guía para jueces y árbitros. Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 6(2), 179-200. Recuperado a partir de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/16422>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Colomer, I. (2003) . *La motivación de las sentencias ,Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia:Tirant lo Blach.
- Coronado, J. (2017). *La actividad probatoria recogida en el proceso contencioso administrativo y su relación con la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. Trabajo Académico para optar el grado de segunda especialidad en Derecho Administrativo. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima
- Corte Superior de Justicia de Lambayeque (2020). *100 años de historia*. Lima, Perú: Fondo editorial del Poder Judicial.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6fa461004feef2d8a3c0b76976768c74/CORTE+SUPERIOR+DE+JUSTICIA+DE+LAMBAYEQUE+100+A%C3%91OS+DE+HISTORIA.pdf?MOD=AJPERES>
- Decreto Supremo N° 051-91-PCM.Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 04 de marzo de 1991.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 25 de enero de 2019
- Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú,03 de mayo de 2019
- Elías, D. (2019). *La carga de la prueba en el proceso civil: Rescatando su importancia*
<https://www.enfoquederecho.com/2019/11/06/la-carga-de-la-prueba-en-el-proceso-civil-rescatando-su-importancia/>
- Encinas, R. (2018). *El régimen disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura ante la ausencia de motivación judicial*. Recuperado de <http://ocma.pj.gob.pe/Prensa/Visor?codigo=132>
- Franciskovic, B. (2010). *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y en el derecho*. ÁRBITA: Perú, MINJUS, OSCE. Universidad san Martín de Porres.
- Guerrero, V. (2016). *Proceso contencioso administrativo*. Lima: Lex & Iuris. ISBN 9786124702914

- Gordillo, A. (2013). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas: teoría general del derecho administrativo*. Primera edición. Buenos Aires: ISBN 978-950-9502-51-2 1.
- Gozaini, O. (2009). *Elementos del derecho procesal civil*. Buenos Aires : Ediar S.A. ISBN 9505741820
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hinojosa, E. (2018). Los medios de impugnación en el proceso contencioso administrativo. Primera edición. México: Editorial Bosch. ISBN 9788490902714
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento. T. VII*. Lima: Jurista Editores.
- Huamán, L. (2016). *La incorporación del expediente administrativo o de los actuados administrativos como pruebas en el proceso contencioso administrativo*. *Revista de investigación IUS*. Recuperado en <https://vlex.com.pe/vid/incorporacion-expediente-administrativo-actuados-708080017>
- Huapaya, R. (2019). *El proceso contencioso administrativo*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú
- Huaroc, I. (2018). *Algunas pautas para la formulación del recurso de apelación en el proceso civil*. <https://lpderecho.pe/pautas-formulacion-recurso-apelacion-proceso-civil/>
- Hurtado, N. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima: IDEMSA
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Sin Edición. Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Jurista Eitores (2017). *Procedimiento Administrativo General Comentado. Análisis, artículo por artículo, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS*. Lima, Perú
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Lecaros, J. (2021). *Balance tras concluir su mandato como titular del Poder Judicial en el periodo 2019-2020*.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2021/cs_n-geston-lecaros-deja-encaminado-e-je-05012021

Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo, T. II*. Primera edición .Lima: Gaceta Jurídica

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG)

Ley N° 27584. Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 07 de diciembre del 2001.

Ley N° 27684. Ley que modifica artículos de la Ley N° 27584 y crea una Comisión Especial encargada de evaluar la atención de las deudas de los pliegos presupuestales. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 02 de mayo de 2019.

Mannucci, P. (2016). *Informe del expediente N° 01926-2009-0-1601-JR-CI-06 para optar el título profesional de Abogado*.
https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/10108/Mannucci%20Banda%20Patricia%20Rossanna_materias%20sustantivas.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Macedo, G (2018). *Proceso contencioso administrativo análisis del Expediente N° 03729-2009-0-0401-JR-LA-02*. Trabajo académico de segunda especialidad .Arequipa ; Universidad Católica de Santa maría.

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

- Monroy J. (2010). *La formación del proceso civil peruano*. Tercera edición. Lima: Editorial communitas. ISBN/ISSN: 9786124576638
- Monzón, L. (2011). *Comentario Exegético a la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Ediciones Legales.
- Morón, J. (2020). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 15ª edición Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Normas legales el peruano (2019) *.Texto Único Ordenado de la Ley 27854, Ley que regula el proceso contencioso administrativo*. Editora Perú
<https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0009/15-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27584-ley-que-regula-el-proceso-contencioso-administrativo-1.pdf>
- Obando, V. (2013). *La valoración de la prueba*. *Revista jurídica del diario el peruano*.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+1%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Ortega, J. (2012). *Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo*. Tesis para conferir el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Guatemala.
- Ovalle, J. (2001). *Teoría general de la prueba*. Universidad autónoma de México.
<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/26871/24224>

- Ossorio, M. (2018). *Diccionario actualizado de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Editorial Heliasta
- Palacios, C. (2017). *La contestación de la demanda*. Revista Jurídica Digital Enfoque Jurídico <http://enfoquejuridico.org/2017/08/22/la-contestacion-de-la-demanda/>
- Palomar, A. (2010) Motivación de la sentencia vlex España: información jurídica. <https://practico-administrativo.es/vid/motivacion-sentencia-427619142>
- Pando, J. (2020). La administración frente a la norma inconstitucional: ¿control de constitucionalidad y control de legalidad administrativa? [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/AsesJuridica/JURIDICA.NSF/vf12web/4515FE460BE47119052572FA006D32DD/\\$FILE/ctrl_legal_administrativo.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/AsesJuridica/JURIDICA.NSF/vf12web/4515FE460BE47119052572FA006D32DD/$FILE/ctrl_legal_administrativo.pdf)
- Pérez, A. (2010). *Los efectos de las sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa*. Navarra: Aranzadi.
- Pérez, J. (2015). *Análisis de la deuda social que tiene el estado con el magisterio peruano y loretano*. Tesis para optar el grado de bachiller en derecho. Universidad Científica del Perú. Iquitos.
- Poder Judicial (2007). *Diccionario jurídico*. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso-administrativo* (Cuarta edición). Lima: Ara. Editores E.I.R.L
- Quisbert, E (2010). *La pretensión Procesal*. La Paz Bolivia: CED
- Ramos, M (2018). *Vulneración del principio de celeridad procesal en el proceso especial contencioso administrativo en Chiclayo 2016*. Tesis para optar el título de abogada. Universidad Señor de Sipán. Lambayeque
- Rioja, A. (2017). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal->

- Sumaria, O. (2012). *El proceso urgente contencioso administrativo. Análisis, presupuestos y proyecciones*. Revista Círculo de Derecho Administrativo. Recuperado de: [http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view File /13550/14175](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/File/13550/14175)
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Madrid. Editorial Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2016) *Apuntes sobre las funciones de la motivación. Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Editorial Palestra.
- Ticona, V. (2007). *El debido proceso y las líneas cardinales para un modelo procesal en el Estado Constitucional de Derecho*, en: Revista Oficial del Poder Judicial, Vol. 1, N°2. Lima.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos
- Zevallos, V. (2018). *Importancia de la reforma judicial .Suplemento de análisis legal del Peruano*. Revista Jurídica N° 711. <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/711/web/pagina03.html>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:

Sentencias 1 en estudio

EXPEDIENTE N°00075-2015-0-1706-JR-LA-05

DEMANDANTE: A

DEMANDADO: B

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FAMILIA

JUEZ: X

ESPECIALISTA LEGAL: Y

SENTENCIA N°

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Chiclayo, veinte de noviembre del dos mil quince

I.VISTOS:

De conformidad con el dictamen emitido por la Segunda Fiscalía Provincial Civil de Chiclayo que antecede; resulta de autos que por escrito de fecha ocho de enero del dos mil quince, de folios veinticinco a treinta, A contra B y C, a fin que a) Se declare la nulidad del Oficio N° 05322-2014-GR-LAMB-GRED/UGEL.CHIC-OAJ y la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su recurso de apelación de fecha diecinueve de septiembre del dos mil catorce, expediente N° 1259116 ; b) se ordene a la demandada reconocer el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total ; c) Se ordene a la demandada cumpla con cancelarle los devengados que se han generado desde el mes de Enero de 1991, junto con los intereses legales generados por el incumplimiento hasta la fecha en que la demandada termine de cancelarle los devengados. Mediante Resolución número uno, de folios treinta y uno a treinta y dos; se admite a trámite la demanda en la vía del proceso especial, se confiere traslado a la parte demandada por el término de diez días hábiles y se requiere la presentación del expediente administrativo relacionado a la actuación impugnada. Por escrito de fecha siete de

mayo del dos mil quince, de folios treinta y nueve a cuarenta y ocho, se apersona al proceso C, a fin de contestar la demanda, solicitando se declare infundada la misma, según los fundamentos fácticos y jurídicos que invoca. Mediante resolución número dos, a folios cuarenta y nueve a cincuenta, se tiene por apersonado al proceso a C, se declaró improcedente la incorporación como litisconsorte necesario del Ministerio de Economía y Finanzas, por contestada la demanda, saneado el proceso, fijándose los puntos controvertidos y admitiéndose los medios probatorios ofrecidos, se prescindió de la audiencia de pruebas, se ordena remitir los autos a la Fiscalía Provincial Civil de Turno, a fin que ese emita el dictamen de ley correspondiente, el mismo que corre de folios cincuenta y seis a sesenta. Por resolución número tres, a folio sesenta y uno, se puso a conocimiento de las partes el contenido del dictamen fiscal, para los fines de ley pertinentes; y siendo el estado del proceso el de expedir la resolución correspondiente; y

II CONSIDERANDO:

1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo

PRIMERO. - El artículo 148° de la Constitución Política del Perú de 1993 en concordancia con el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, norma que regula el “Proceso Contencioso Administrativo”, otorga a los administrados afectados por una resolución administrativa el derecho de acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente, mediante la Acción Contenciosa administrativo contra todo acto administrativo que cause estado. El jurista Danós Ordoñez, sostiene que “el precepto constitucional ...consagra el proceso contencioso administrativo como un mecanismo para el control judicial de la legalidad de la actividad de la administración pública, mediante el cual los ciudadanos pueden acudir ante el Poder Judicial cuestionando las decisiones administrativas que los afecten” (DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. En “La Constitución Comentada”. Análisis artículo por artículo. Obra Colectiva. Tomo II. Gaceta jurídica S.A. primera edición. Diciembre 2005. Pág. 702).

SEGUNDO: “La demanda contenciosa administrativa solo procede cuando se pretende algo contra la Administración, y siempre que el sustento de dicho pedido se base en una actuación que haya realizado la Administración en ejercicio de una prerrogativa regulada por el derecho administrativo. Con lo cual la sola actuación de

la Administración no es impugnabile por la vía del proceso contencioso administrativo, sino que se hace necesario que dicha actuación se encuentre regida por el derecho administrativo. De ello se desprende, que ante una actuación de la Administración que se sustenta en normas de diversa naturaleza, como el derecho civil, no pueda plantearse un proceso contencioso administrativo”. (Casación número 2618-2005-TUMBES, publicada el día treinta de noviembre del dos mil seis).

1. Pretensión de la parte demandante

TERCERO.- Es materia de pronunciamiento de la demanda de Impugnación de Resolución Administrativa interpuesta por A contra B y C, habiéndose señalado en la resolución número tres, a folios cuarenta y seis y cuarenta y siete, los siguientes puntos controvertidos : **a)** Determinar si corresponde se declare la nulidad del Oficio N° 05322-2014-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OAJ, por adolecer de algún vicio o error o se ha dictado contraviniendo alguna norma legal, y la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su recurso de apelación de fecha diecinueve de septiembre del dos mil catorce **b)** Determinar si corresponde ordenar a la demandada , emita nueva resolución administrativa, reconociendo el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de la remuneración total íntegra que percibe el demandante ; **c)** Determinar si se debe ordenar el pago de los devengados e intereses legales.

2. Argumentos que sustentan la decisión

CUARTO.- Mediante escrito de fecha veintisiete de Agosto de dos mil catorce, obrante de folios tres a cinco , la demandante solicita el pago de la bonificación especial equivalente al 30 % de su remuneración total, más el pago de los devengados e intereses legales correspondientes , ante ello B mediante oficio N° 5322-2014-GR:LAMB/GRED_UGEL:CHC:OAJ de fecha veintinueve de agosto del dos mil catorce, a folios seis, declaró improcedente la pretensión administrativa del recurrente , fundamentándose básicamente en que : “(..) resulta improcedente por cuanto el beneficio que se viene solicitando se está haciendo efectivo en función a la remuneración total permanente, a que se refiere el literal a) del Art.8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM, el cual comprende los siguientes rubros:

Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar,

Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad; disposiciones legales que han sido implementadas por el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Oficio N° 938-2003-EF/76.15 de fecha 16 de julio 2003 y Oficio Circular N° 004- 2003-ED/76.10 de fecha 18 de julio 2003, de lo que se desprende que lo solicitado resulta improcedente conforme a lo dispuesto en la normatividad acotada"; ante ello, mediante escrito de fecha diecinueve de septiembre del dos mil catorce, el demandante interpone el recurso de apelación respectivo, obrante de folios siete a ocho, el cual no ha sido resuelto dentro del plazo de ley por la entidad administrativa superior mediante es por ello que presenta escrito de fecha cinco de noviembre del dos mil catorce, acogiéndose al silencio administrativo negativo; dando por agotada la vía administrativa en cuanto a la reclamación formulada, facultándola de esta manera a interponer la presente demanda.

QUINTO.- Según los fundamentos y medios probatorios de la demanda, se infiere que la recurrente es trabajador activo, habiéndose desempeñado durante toda su relación laboral como Profesora de Aula, conforme lo acredita con: i) El Oficio Múltiple N° 097-9- DZE-CH/UPER487 de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, obrante de folios diez a once, que dispone su nombramiento en el cargo de auxiliar de educación a partir del veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y siete; ii) La Resolución Directoral Regional Sectorial N° 749-98-CTAR-LAMB/ED' de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, obrante de folios doce a catorce, que resuelve reasignar por razones de salud a partir del cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho en el cargo de profesora de aula en el Centro Educativo 10826-Luján en José Leonardo Ortiz; y finalmente vii) Conforme consta de sus boletas de pago obrante de folios quince a diecisiete.

SEXTO.- El veinticinco de noviembre de dos mil doce fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", norma vigente y eficaz a partir del día siguiente de su publicación', que dispuso en forma expresa la derogatoria de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", generándose así la eliminación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y de desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión no sólo por la

derogatoria de la norma que la incorporó en el sistema jurídico sino además por su ausencia en la nueva norma legal. En este sentido, es necesario analizar si es procedente la emisión de una nueva resolución que reconozca el derecho de las demandantes a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30 % de la remuneración íntegra.

SÉPTIMO: El artículo 48° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, establece que: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la presentación de documentos de gestión, equivalente al 5% de la remuneración total"*. Asimismo, en artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED, expresamente señala, que; *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*.

OCTAVO.- Analizando la cuestión de fondo de la presente litis, es pertinente mencionar, que el veinticinco de noviembre de dos mil doce fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", norma vigente y eficaz a partir del día siguiente de su publicación", que dispuso en forma expresa la derogatoria de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado"⁵, generándose así la eliminación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y de desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión no sólo por la derogatoria de la norma que la incorporó en el sistema jurídico sino además por su ausencia en la nueva norma legal. *En este sentido, es necesario analizar si es procedente la emisión de una nueva resolución que reconozca el derecho de la*

demandante a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30 % de la remuneración íntegra.

NOVENO. - Al respecto se debe señalar que la aplicación temporal de la norma legal se encuentra regida en el ordenamiento nacional por dos doctrinas: *la Teoría de los Hechos Cumplidos y la Teoría de los Derechos Adquiridos*. La primera postula que las normas jurídicas entran en vigencia desde el día siguiente de su publicación y es de aplicación inmediata a todas las consecuencias producidas dentro de su esfera, de conformidad con el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993, cuyo texto dispone: "*La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)*", en cambio la segunda postula a la vigencia de un derecho aun cuando la norma jurídica en virtud de la cual surgió haya sido derogada por otra norma legal.

DECIMO. - La Teoría de los Hechos Cumplidos constituye la regla y la Teoría de los Derechos Adquiridos la excepción, por cuanto resulta aplicable sólo a los casos expresamente previstos por la Constitución Política del Estado de 1993. El Tribunal Constitucional peruano, mediante sentencia recaída en el expediente número 00008-2008-PITTC, específicamente en su fundamento 73 y 74, ha señalado, que "(...) la teoría de los derechos adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determino que "(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente - a un grupo determinado de personas - que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente - permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida ; no significando, en modo *alguno, que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario oficial (...)*". *"En nuestra Carta Magna no se encuentra disposición alguna que, ordena la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos a los casos*

referidos a la sucesión normativa en materia laboral, por lo que no existe sustento constitucional alguno que ampare lo alegado por el demandante respecto a la supuesta vulneración de sus derechos adquiridos, resultando inconsistentes .sus alegatos". (Subrayado nuestro).

DECIMO PRIMERO. - Es así que con motivo de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, se regula las nuevas relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. De acuerdo a lo establecido por la Décimo Disposición Complementaria, Transitoria y Final de esta norma, la implementación de la remuneración íntegra mensual, asignaciones e incentivos, se realiza en dos tramos: En el primer tramo, la implementación inmediata de la nueva remuneración íntegra mensual a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley; y, el segundo tramo a partir del uno de enero del dos mil catorce, para la implementación de las asignaciones e incentivos. Que, conforme la Décimo Cuarta Disposición. Complementaria, Transitoria y Final, de la Ley N° 29944 se ha señalado que a partir de su vigencia queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en dicha norma; en ese sentido, la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total ha quedado eliminada del sistema jurídico pues en la actualidad ha dejado de ser una bonificación para ser incorporada en la Remuneración Integra Mensual de acuerdo a lo precisado en el artículo 56° de la Ley N° 29944, en ese sentido, a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley de reforma del profesorado únicamente podrá disponerse el otorgamiento de la bonificación reclamada bajo la modalidad de devengados y hasta la atribución material de la nueva remuneración íntegra mensual, de otro modo se provoca el pago doble del concepto de preparación de clases y evaluación que percibe el personal docente.

DECIMO SEGUNDO. - Respecto al extremo de la demanda referente, al reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, sobre la base del 30% de la remuneración total íntegra, se debe señalar que considerando que hasta el

veinticinco de noviembre de dos mil doce, fecha de publicación de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", estaba vigente la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado",

Corresponde determinar si la bonificación mensual reclamada y prevista en la norma de la referencia estuvo siendo calculada correctamente, de manera tal de establecer si se generó o no un reintegro pendiente de pago y plenamente exigible.

DÉCIMO TERCERO. - El artículo 48° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, establece que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la presentación de documentos de gestión, equivalente al 5% de la remuneración total". Asimismo, en artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 19-90-ED, expresamente señala, que; "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total".

DÉCIMO CUARTO.- El artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispone que: "Para los efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.-Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria por homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; h) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los

conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común".

DÉCIMO QUINTO.- Con respecto al argumento de defensa de la entidad demandada, sobre la aplicación del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la juzgadora considera que si bien el Decreto Supremo N° 041-2001-ED ha sido derogado, la norma antes mencionada marcó un criterio de interpretación normativa asimilando el concepto de remuneración íntegra con el de remuneración total, el cual no puede ser cambiado por la vigencia del Decreto Supremo N° 041-2001-ED, más aún si el Tribunal Constitucional, con posterioridad a la derogatoria, ha mantenido la Doctrina Jurisprudencia! de asimilar el concepto de remuneración total con el de remuneración íntegra. Así por ejemplo en un caso que dentro de una interpretación analógica puede ser aplicado al presente, ha señalado que: "(...) en reiterada jurisprudencia y de conformidad con el Decreto Supremo N° 041-2004-ED, norma concordante con las citadas en el fundamento precedente, ha señalado que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refieren, respectivamente, los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificada por la Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, y no totales permanentes, conforme a la definición establecida en el Decreto Supremo N° 051 - 91-PCM (STC EXP. N° 09286-2005-AA. Fundamento4)".

Siendo así, y en consonancia con la jurisprudencia uniforme emanada del Tribunal Constitucional en cuanto al caso de autos, resulta necesario hacer mención a lo acordado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011- SERVIR/TSC, de fecha catorce de junio de dos mil once, emitido por el Tribunal del Servicio Civil, publicada el día dieciocho del mismo mes, a través de la cual se ha establecido un precedente administrativo de observancia obligatoria -conforme se aprecia del acuerdo primero de dicha resolución- referido a que, no resulta aplicable para el cálculo de la bonificaciones antes mencionadas, la remuneración total permanente prevista en el artículo 9' del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

DÉCIMO SEXTO. - Ante la determinación de que el criterio correcto para el cálculo de la bonificación en mención es de la remuneración total íntegra, se entiende

entonces que, la entidad emplazada incurrió en equivocación al denegar el pedido de las recurrentes, y en consecuencia el Oficio N° 05322-2014-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OAJ de fecha veintinueve de agosto del dos mil catorce, obrante a folio seis, deviene en nulo al contravenir el ordenamiento jurídico vigente. En ese tenor, se dispone el reintegro de la bonificación materia sub litis, a partir de la fecha en que la emplazada incumplió en abonarle a la accionante, dicha bonificación conforme a la Ley N° 24029 y solo hasta su derogatoria por la Ley N° 29944, publicada el veinticinco de noviembre de dos mil doce, debiendo excluirse lo que ya se hubiere cancelado por ese mismo concepto.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Así también, es necesario señalar que atendiendo a lo normado por la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, a partir de su vigencia queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo, no considerado en dicha norma; en ese sentido, **la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total ha quedado eliminada del sistema jurídico, pues en la actualidad ha dejado de ser una bonificación para ser incorporada en la Remuneración Integral Mensual**, de acuerdo a lo precisado en el artículo 56° de la Ley N° 29944, es por ello que, **a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley de reforma del profesorado únicamente podrá disponerse el otorgamiento de la bonificación reclamada bajo la modalidad de devengados y hasta la atribución material de la nueva remuneración íntegra mensual**, de otro modo se provocaría el pago doble del concepto de preparación de clases y evaluación que percibe el personal docente.

DÉCIMO OCTAVO.- Finalmente, en cuanto al pago de devengados e intereses legales, que habiendo sostenido la existencia de un reintegro pendiente de pago, se considera plenamente procedente la generación de intereses legales, sobre la base de aquel capital pendiente de cancelación, dado el carácter accesorio de los intereses, precisando que revisten el carácter "legal" por la ausencia de convenio alguno entre las partes procesales, a lo que se aúna que son de índole moratorios y no compensatorios.

III. DECISIÓN.

Por estos fundamentos y normas jurídicas citadas, Administrando Justicia en Nombre de la Nación; **SE RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por A contra B y C, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en consecuencia:

1.1. NULO:

a) El Oficio N° 05322-2014-GRIAMB/GRED-1JGELCHIC-OAJ de fecha veintinueve de agosto del dos mil catorce.

1.2. **ORDENAR** que la entidad demandada (a través de su dependencia respectiva), expida nueva resolución administrativa disponiendo el pago del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% todo ello calculado en base a la remuneración total íntegra, así como el pago de los intereses legales moratorios respectivos, considerando que el cálculo para la bonificación mensual por preparación de clases deberá realizarse de acuerdo a la fecha en que entró en vigencia La Ley N° 25212 "Ley del Profesorado", esto es, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha de publicación de la Ley N° 29944, debiendo excluirse lo que ya se hubiere cancelado por ese mismo concepto, **dentro del plazo de VEINTE DÍAS** de notificada, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público, para el inicio del proceso penal correspondiente en contra de su representante legal en caso de incumplirse el presente mandato.

2. **NOTIFICAR** con la presente resolución a las partes procesales y al Ministerio Público.

Sentencias 2 en estudio

Sentencia N°.....

Resolución N°: Ocho

Expediente: N°00075-2015-0-1706-JR-LA-05

Demandante: A

Demandado: B

Materia: causal: Acción Contenciosa Administrativa

Vocal Ponente: Y

Relator: Z

Chiclayo, nueve de agosto del dos mil dieciséis

VISTOS; En Audiencia Pública, por sus fundamentos y de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Público según Dictamen Fiscal de folios ciento tres a ciento cinco y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, es objeto de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional la apelación interpuesta por C, contra la sentencia contenida en la resolución número **CUATRO**, de fecha veinte de noviembre del dos mil quince (folios sesenta y seis a setenta y tres); que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda, **DECLARANDO NULO** el Oficio N° 05322-2014-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-OAJ, de fecha veintinueve de agosto del dos mil catorce. **ORDENÓ** que la entidad demandada (a través de su dependencia respectiva), expida nueva resolución administrativa disponiendo el pago del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, todo ello calculado en base a la remuneración total íntegra, así como el pago de los intereses legales moratorios respectivos, considerando que el cálculo para la bonificación mensual por preparación de clases deberá realizarse de acuerdo a la fecha en que entro en vigencia la Ley 25212 Ley del Profesorado esto es a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, fecha de publicación de la Ley 29944, debiendo excluirse lo que ya se hubiere cancelado por ese mismo concepto,

dentro del plazo de VEINTE DÍAS de notificada.

SEGUNDO: Que, la apelante con el escrito de fecha veintitrés de diciembre del dos mil quince a folios ochenta y cuatro a ochenta y nueve, sostiene como agravios: i) Hay error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48 de la Ley 24029 se refiere a una remuneración íntegra, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; se trata de una remuneración total permanente, en tal sentido la bonificación ya ha venido siendo pagada incluidas en su RIM; ii) Hay error de hecho pues el no reclamo oportuno del derecho ha causado estado en la administración de la DREL, siendo actos administrativos firmes según artículo 212 de la ley 27444; iv) Hay una indebida relación jurídica procesal pues quien debe de responder por el pago mensual del 30% de su sueldo para la profesora demandante es el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) que es la entidad que paga a los profesores y no la Dirección Regional de Educación; iii) El juez ha inaplicado el artículo 6 de la Ley N° 30281 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil quince, el cual ordena que quedan prohibidas cualquier reajuste o incremento de bonificaciones.-

TERCERO: Que en principio corresponde señalar que en un Estado Social y Democrático de Derecho la actuación de la Administración Pública debe respetar cabalmente los derechos fundamentales y debe ajustarse al Principio de Legalidad y sus decisiones –materializadas en actos administrativos- pueden ser objeto de control judicial a solicitud del administrado, con la finalidad de establecer si lo decidido en sede administrativa ha respetado el debido proceso y el ordenamiento legal vigente. Es así que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política y regulada por la Ley N° 27854 [Texto Único ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS], constituye en esencia una acción destinada a controlar jurisdiccionalmente las decisiones y actuaciones de la administración pública a través de las cuales el Estado desarrolla su actividad, tal es la finalidad contemplada en el artículo 1° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

CUARTO: Que, con escrito de fecha veintisiete de agosto del dos mil catorce, a folios tres a cinco, el actor solicita el pago por preparación de clases y evaluación en base a su remuneración íntegra; el 05322-2014-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-OAJ, de fecha veintinueve de agosto del dos mil catorce a folios seis, se declara improcedente lo solicitado; con escrito de fecha diecinueve de setiembre del dos mil catorce, a folios siete a ocho, interpone apelación contra el citado oficio; con escrito de fecha cinco de noviembre del dos mil catorce a folios nueve, se acoge al silencio administrativo negativo, agotando así la vía administrativa interpone demanda contenciosa administrativa.-

QUINTO: Que, la actuación administrativa materia de impugnación sostiene que la Bonificación Especial por Preparación de Clases se viene efectuando en forma normal en el equivalente al treinta por ciento de la remuneración total permanente, según lo dispuesto en el artículo 8° inciso b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y que por ello no procede reintegro alguno. -

SEXTO: Entonces, corresponde señalar que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, derecho que la apelante le ha reconocido y viene pagando en forma diminuta al tomar como referencia la “remuneración total permanente” y no sobre el íntegro de su remuneración mensual. Concordantemente, el Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, en el artículo 210° precisa, igualmente, que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es equivalente al treinta por ciento de la remuneración total del profesor. Las normas legales citadas son claras y expresas al reconocer que la bonificación bajo análisis otorga en base a remuneraciones totales y no sobre la base de la remuneración total permanente como erróneamente lo sostiene la demandada. -

SÉPTIMO: Que la demandada, para efectos del pago de la mencionada

bonificación, pretende la aplicación del concepto “remuneración total permanente” previsto en el artículo 8° inciso a) del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, soslayando el mandato expreso y claro de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, norma de mayor jerarquía y que por tanto, prevalece sobre el decreto Supremo. Que, sobre la base de los fundamentos legales líneas arriba expresados, se concluye que la actuación de la entidad demandada, contenida en la actuación impugnada resulta ser actuación administrativa nula de pleno derecho por contravenir ley; incurriendo así en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, la sentencia recurrida ha sido expedida con arreglo a ley. -

OCTAVO: En cuanto al acto firme, carece de sustento jurídico pues si bien la Ley 27444 del procedimiento administrativo general, en su artículo 212 señala que "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", sin embargo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en **el expediente N° 1723-2004-AA/TC** de fecha cinco de julio de dos mil cuatro en el primer fundamento ha señalado que "al constituir los subsidios prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, y por ende, alimentaria, la afectación es continuada, razón por la cual no resulta aplicable el plazo de prescripción". Este criterio de imprescriptibilidad y caducidad, resulta válidamente aplicable al caso de autos por cuanto, la bonificación por preparación de clases, tiene carácter remunerativo. -

NOVENO: Que, tampoco resulta atendible el agravio denunciado respecto deficiencia en la relación procesal de estos autos; ello en razón que ha sido emplazada B, entidad que expidió la actuación administrativa materia de impugnación y conforme a lo normado en el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la legitimidad pasiva en los procesos contenciosos administrativos está conformada por la entidad administrativa que emitió la resolución impugnada; por tanto, el Ministerio de Economía y Finanzas no resultaba parte de este proceso.-

DECIMO: Que no existe el agravio denunciado por la apelante respecto a haberse

inaplicado el artículo 6° de la Ley N° 30281 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil quince. En efecto, la conclusión a que arriba la recurrida no infringe la mencionada norma legal ya que no establece incremento alguno de bonificaciones, únicamente se limita a cumplir lo dispuesto por norma legal de carácter imperativo en los términos a que se refieren los considerandos precedentes. Tanto más si las sentencias contenciosas administrativas que ordenan el pago de sumas de dinero se ejecutan de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley N° 27584 (antes artículo 42° de la Ley N° 27584), según Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. -

DECIMO PRIMERO: Se concluye así que los argumentos de la entidad apelante devienen inatendibles, por lo que la recurrida debe confirmarse en todos sus extremos, Precisando que el pago de los reintegros de tal bonificación comprende desde que la administración le otorgo por primera vez hasta Noviembre del año dos mil doce, fecha en que entra en vigencia la ley de Reforma Magisterial Número 29944, que establece la Remuneración íntegra Mensual (RIM), que unifica los conceptos remunerativos del profesor o en su defecto hasta que se implemente aquello, lo que determina la nulidad del extremo de la decisión, que ordena que se pague dicha bonificación conforme al artículo 56 de la ley N° 29944.-

DECIMO SEGUNDO: Se concluye así que los argumentos de la entidad apelante devienen inatendibles, por lo que la recurrida debe confirmarse en todos sus extremos.

PARTE RESOLUTIVA

Por tales consideraciones antes expuestas, los Señores Jueces Superiores de la Tercera Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: **CONFIRMARON** la resolución número **CUATRO**, de fecha veinte de noviembre del dos mil quince (folios sesenta y seis a setenta y tres); que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda, con lo demás que contiene, y los devolvieron.

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las</p>

			<p>normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven</i></p>

			<p>de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

**ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
(Lista de cotejo)**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple**
2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple**
3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple**
4. **Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la*

*fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**
- 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple**
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple**
- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**
- 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver* **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.** **Si cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**
5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,*

o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**
- 5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad. extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

^ La determinación de los valores y nivel de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno si, los

parámetros se cumplen o no.

- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
 (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores .
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

	Segunda Fiscalía Provincial Civil de Chiclayo que antecede; resulta de autos que por escrito de fecha ocho de enero del dos mil quince, de folios veinticinco a treinta, A contra B y C, a fin que a)											
Postura de las partes	Se resuelva la nulidad del Oficio N° 05322-2014-GR-LAMB-GRED/UGEL.CHIC-OAJ y la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su recurso de apelación de fecha diecinueve de septiembre del dos mil catorce, expediente N° 1259116 ; b) se ordene a la demandada reconocer el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total ; c) Se disponga que la demandada realice la cancelación de los devengados que se han generado desde el mes de Enero de 1991, junto con los intereses de acuerdo a ley originados por el incumplimiento hasta la fecha en que la demandada termine de cancelar los devengados. Mediante Resolución número uno, de folios treinta y uno a treinta y dos; se admite a trámite la demanda en la vía del proceso especial, se confiere traslado a la parte demandada por el término de diez días hábiles y se requiere la presentación del expediente administrativo relacionado a la actuación impugnada. Por escrito de fecha siete de mayo del dos mil quince, de folios treinta y nueve a cuarenta y ocho, se apersona al proceso C, a fin de contestar la demanda, solicitando se declare infundada la misma, según los fundamentos fácticos y jurídicos que invoca. Mediante resolución número dos, a folios cuarenta y nueve a cincuenta, se tiene por apersonado al proceso a C, se declaró improcedente la incorporación como litisconsorte necesario del MEF , por	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple 					X					

<p>contestada la demanda, saneado el proceso, fijándose los puntos controvertidos y admitiéndose los medios probatorios ofrecidos, se prescindió de la audiencia de pruebas, se ordena remitir loa autos a la Fiscalía Provincial Civil de Turno, a fin que ese emita el dictamen de ley correspondiente , el mismo que corre de folios cincuenta y seis a sesenta. Por resolución número tres, a folio sesenta y uno, se puso a conocimiento de las partes el contenido del dictamen fiscal, para los fines de ley pertinentes; y siendo el estado del proceso el de expedir la resolución correspondiente; y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00075-2015-0-1706-JR-LA-05 del distrito judicial de Lambayeque; Chiclayo.2021

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00075-2015-0-1706-JR-LA-05, del distrito judicial de Lambayeque; Chiclayo. 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: 1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo</p> <p>PRIMERO. - El artículo 148° de la Constitución Política del Perú de 1993 en concordancia con el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, norma que regula el “Proceso Contencioso Administrativo”, otorga a los administrados afectados por una resolución administrativa el derecho de acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente, mediante la Acción Contenciosa administrativo contra todo acto administrativo que cause estado. El jurista Danós Ordoñez, sostiene que “el precepto constitucional ...consagra el proceso contencioso administrativo como un mecanismo para el control judicial de la legalidad de la actividad de la administración pública, 101 y el cual los ciudadanos pueden acudir ante el Poder Judicial cuestionando las decisiones administrativas que los afecten” (DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. En “La Constitución Comentada”. Análisis artículo por artículo. Obra Colectiva. Tomo II. Gaceta jurídica S.A. primera edición. Diciembre 2005.Pág. 702).</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba. para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>										

	<p>SEGUNDO: “La demanda contenciosa administrativa solo procede cuando se pretende algo contra la Administración, y siempre que el sustento de dicho pedido se base en una actuación que haya realizado la Administración en ejercicio de una prerrogativa regulada por el derecho administrativo. Con lo cual la sola actuación de la Administración no es impugnabile por la vía del proceso contencioso administrativo, sino que se hace necesario que dicha actuación se encuentre regida por el derecho administrativo. De ello se desprende, que ante una actuación de la Administración que se sustenta en normas de diversa naturaleza, como el derecho civil, no pueda plantearse un proceso contencioso administrativo”. (Casación número 2618-2005-TUMBES, publicada el día treinta de noviembre del dos mil seis).</p> <p>1. Pretensión de la parte demandante</p>	<p>máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple.</p>					X						
Motivación del derecho	<p>TERCERO.- Es materia de pronunciamiento de la demanda de Impugnación de Resolución Administrativa interpuesta por A contra B y C, habiéndose señalado en la resolución número tres, a folios cuarenta y seis y cuarenta y siete, los siguientes puntos controvertidos : a) Determinar si corresponde se declare la nulidad del Oficio N° 05322-2014-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OAJ, por adolecer de algún vicio o error o se ha dictado contraviniendo alguna norma legal, y la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su recurso de apelación de fecha diecinueve de septiembre del dos mil catorce b) Determinar si corresponde ordenar a la demandada, emita nueva resolución administrativa, reconociendo el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación en elequivalente al treinta por ciento de la remuneración total íntegra que percibe el demandante ; c) Determinar si se debe ordenar el pago de los devengados e intereses legales.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema. más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p>					X						20

	<p>2. Argumentos que sustentan la decisión</p> <p>CUARTO.- Mediante escrito de fecha veintisiete de Agosto de dos mil catorce, obrante de folios tres a cinco , la demandante solicita el pago de la bonificación especial correspondiente al treinta por ciento 30%) de su remuneración total, más el pago de los devengados e intereses correspondientes , ante ello B mediante oficio N° 5322-2014- GR:LAMB/GRED_UGEL:CHC:OAJ de fecha veintinueve de agosto del dos mil catorce, a folios seis, declaró improcedente la pretensión administrativa del recurrente , fundamentándose básicamente en que : “(..) resulta improcedente por cuanto el beneficio que se viene solicitando se está haciendo efectivo en función a la remuneración total permanente, a que se refiere el literal a) del Art.8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM, el cual comprende los siguientes rubros: Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad; disposiciones legales que han sido implementadas por el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Oficio N° 938-2003-EF/76.15 de fecha 16 de julio 2003 y Oficio Circular N° 004- 2003-ED/76.10 de fecha 18 de julio 2003, de lo que se desprende que lo solicitado resulta improcedente conforme a lo dispuesto en la normatividad acotada"; ante ello, mediante escrito de fecha diecinueve de septiembre del dos mil catorce, el demandante interpone el recurso de apelación respectivo, obrante de folios siete a ocho, el cual no ha sido resuelto dentro del plazo de ley por la entidad administrativa superior es por ello que presenta documento escrito el cinco de noviembre del dos mil catorce, acogándose al silencio administrativo negativo; dando por agotada la vía administrativa en cuanto a la reclamación</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>formulada, facultándola de esta manera a interponer la presente demanda.</p> <p>QUINTO.- Según los fundamentos y medios probatorios de la demanda, se infiere que la recurrente es trabajador activo, habiéndose desempeñado durante toda su relación laboral como Profesora de Aula, conforme lo acredita con: i) El Oficio Múltiple N° 097-9- DZE-CH/UPER487 de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, obrante de folios diez a once, que dispone su nombramiento en el cargo de auxiliar de educación a partir del veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y siete; ii) La Resolución Directoral Regional Sectorial N° 749-98-CTAR-LAMB/ED' de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, obrante de folios doce a catorce, que resuelve reasignar por razones de salud a partir del cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho en el cargo de profesora de aula en el Centro Educativo 10826-Luján en José Leonardo Ortiz; y finalmente vii) Conforme consta de sus boletas de pago obrante de folios quince a diecisiete.</p> <p>SEXTO.- El veinticinco de noviembre de dos mil doce fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" "la Ley N° 29944" "Ley de Reforma Magisterial", norma vigente y eficaz a partir del día siguiente de su publicación', que dispuso en forma expresa la derogatoria de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), "generándose así la eliminación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y de desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión" no sólo por la derogatoria de la norma que la incorporó en el sistema jurídico sino además por su ausencia en la nueva norma legal. En este sentido, es necesario analizar si es procedente la emisión de una nueva resolución que reconozca el derecho de las demandantes a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobre la base del 30 % de la remuneración íntegra.</p> <p>SÉPTIMO: El artículo 48° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, establece que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la presentación de documentos de gestión, equivalente al 5% de la remuneración total". Asimismo, en art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, D.S N° 019-90-ED, expresamente señala, que; "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total".</p> <p>OCTAVO.- Analizando la cuestión de fondo de la presente litis, es pertinente mencionar, que el 25 de noviembre de dos mil doce fue difundida en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", norma vigente y eficaz a partir del día siguiente de su publicación", que dispuso en forma expresa la derogatoria de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" 5, generándose así la eliminación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y de desempeño del cargo y por preparación de clases y por preparación de documentos de gestión no sólo por la derogatoria de la norma que la incorporó en el sistema</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurídico sino además por su ausencia en la nueva norma legal. En este sentido, es necesario analizar si es procedente la emisión de una nueva resolución que reconozca el derecho de la demandante a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30 % de la remuneración íntegra.</p> <p>NOVENO. - Al respecto se debe señalar que la aplicación temporal de la norma legal se encuentra regida en el ordenamiento nacional por dos doctrinas: la Teoría de los Hechos Cumplidos y la Teoría de los Derechos Adquiridos. La primera postula que las normas jurídicas entran en vigencia desde el día siguiente de su publicación y es de aplicación inmediata a todas las consecuencias producidas dentro de su esfera, de conformidad con el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993, cuyo texto dispone: "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)", en cambio la segunda postula a la vigencia de un derecho aun cuando la norma jurídica en virtud de la cual surgió haya sido derogada por otra norma legal.</p> <p>DECIMO. - La Teoría de los Hechos Cumplidos constituye la regla y la Teoría de los Derechos Adquiridos la excepción, por cuanto resulta aplicable sólo a los casos expresamente previstos por la Constitución Política del Estado de 1993. El TC (Tribunal Constitucional) peruano, mediante sentencia recaída en el expediente número 00008- 2008-PITTC, específicamente en su fundamento 73 y 74, ha indicado, que "(...) la teoría de los derechos adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el Tribunal Constitucional cuando determino que "(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente - a un grupo determinado de personas - que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente - permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida; no significando, en modo alguno, que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario oficial (...)." "En nuestra Carta Magna no se encuentra disposición alguna que, ordena la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos a los casos referidos a la sucesión normativa en materia laboral, por lo que no existe sustento constitucional alguno que ampare lo alegado por el demandante respecto a la supuesta vulneración de sus derechos adquiridos, resultando inconsistentes sus alegatos". (Subrayado nuestro).</p> <p>DECIMO PRIMERO. - Es así que con motivo del inicio de su vigencia de la Ley N° 29944, se regula las nuevas relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Según lo dispuesto por la 10° disposición Complementaria, Transitoria y Final de esta norma, la implementación de la remuneración íntegra mensual, asignaciones e incentivos, se realiza en dos tramos: En el primer tramo, la implementación inmediata de la nueva remuneración íntegra mensual a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley; y, el segundo tramo a partir del 1° de enero del dos mil catorce, para la implementación de las asignaciones e incentivos. Que, conforme la 10° Cuarta Disposición. Complementaria, Transitoria y Final, de la Ley N° 29944 se ha señalado que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desde su vigencia queda extinguido todo aspecto remunerativo y no remunerativo no considerado en dicha normativa; en ese sentido, la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total ha quedado suprimida del sistema jurídico actualmente la referida bonificación ha sido incorporada en la Remuneración Integra Mensual de acuerdo a lo precisado en el artículo 56° de la Ley N° 29944, en ese sentido,” con la vigencia de la nueva ley de reforma del profesorado únicamente podrá disponerse el otorgamiento de la bonificación reclamada bajo la modalidad de devengados y hasta la atribución material de la nueva remuneración integra mensual, de otro modo se provoca el pago doble del concepto de preparación de clases y evaluación que percibe el personal docente”.</p> <p>DECIMO SEGUNDO. - Respecto al extremo de la demanda referente, al reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, sobre la base del 30% de la remuneración total integra, se debe señalar que considerando que hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce, fecha de publicación-de) la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", estaba vigente la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", Corresponde determinar si la bonificación mensual reclamada y prevista en la norma de la referencia estuvo siendo calculada correctamente, de manera tal de establecer si se generó o no un reintegro pendiente de pago y plenamente exigible.</p> <p>DÉCIMO TERCERO. - El artículo 48" de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificado por el artículo 1' de la Ley N° 25212, establece que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración total. El personal directivo y jerárquico, el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la presentación de documentos de gestión, equivalente al 5% de la remuneración total". Asimismo, en artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 19-90-ED, expresamente señala, que; "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total".</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- De acuerdo al artículo 8° del D.S.N° 051-91-PCM, se dispone que: "Para los efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria por homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; h) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común".</p> <p>DÉCIMO QUINTO.- Con respecto al argumento de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>defensa de la entidad demandada, sobre la aplicación del artículo 9° del D.S. N° 051 -91- PCM, la juzgadora considera que si bien el D.S. N° 041 -2001-ED ha sido derogado, la norma antes mencionada marcó un criterio de interpretación normativa asimilando el concepto de remuneración íntegra con el de remuneración total, el cual no puede ser cambiado por la vigencia del Decreto Supremo N° 041 - 2001-ED, más aún si el Tribunal Constitucional, con posterioridad a la derogatoria, ha mantenido la Doctrina Jurisprudencia! de asimilar el concepto de remuneración total con el de remuneración íntegra. Así por ejemplo en un caso que dentro de una interpretación analógica puede ser aplicado al presente, ha señalado que: "(...) en reiterada jurisprudencia y de conformidad con el Decreto Supremo N° 041 -2004- ED, norma concordante con las citadas en el fundamento precedente, ha señalado que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refieren, respectivamente, los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificada por la Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, y no totales permanentes, conforme a la definición establecida en el Decreto Supremo N° 051 -91-PCM (STC EXP. N° 09286-2005-AA. Fundamento4)".</p> <p>Siendo así, y en consonancia con la jurisprudencia uniforme emanada del Tribunal Constitucional en cuanto al caso de autos, resulta necesario hacer mención a lo acordado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011- SERVIR/TSC, del 14 de junio de 2011, emitido por el Tribunal del Servicio Civil, publicada el día dieciocho del mismo mes, a través de la cual se ha establecido un precedente administrativo de observancia obligatoria -conforme se aprecia del acuerdo primero de dicha resolución- referido a que, no resulta aplicable para el cálculo de la bonificaciones antes mencionadas, <i>la remuneración total permanente establecida</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>en el art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM.</i></p> <p>DÉCIMO SEXTO. - Ante la determinación de que el criterio correcto para el cálculo de la bonificación en mención es de la remuneración total íntegra, se entiende entonces que, la entidad emplazada incurrió en equivocación al denegar el pedido de las recurrentes, y en consecuencia el Oficio N° 05322-2014- GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OAJ de fecha veintinueve de agosto del dos mil catorce, obrante a folio seis, deviene en nulo al contravenir el ordenamiento jurídico vigente. En ese tenor, se dispone el reintegro de la bonificación materia sub litis, a partir de la fecha en que la emplazada incumplió en abonarle a la accionante, dicha bonificación conforme a la Ley N° 24029 y solo hasta su derogatoria por la Ley N° 29944, publicada el veinticinco de noviembre de dos mil doce, debiendo excluirse lo que ya se hubiere cancelado por ese mismo concepto.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO.- Así también, es necesario señalar que atendiendo a lo normado por la 14° Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, " <i>a partir de su vigencia queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo, no considerado en dicha norma; en ese sentido, la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total ha quedado eliminada del sistema jurídico, pues en la actualidad ha dejado de ser una bonificación para ser incorporada en la Remuneración Integra Mensual, de acuerdo a lo precisado en el artículo 56° de la Ley N° 29944, es por ello que, a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley de reforma del profesorado únicamente podrá disponerse el otorgamiento de la bonificación reclamada bajo la modalidad de devengados y hasta la atribución material de la nueva remuneración íntegra mensual, de otro</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>modo se provocaría el pago doble del concepto de preparación de clases y evaluación que percibe el personal docente.”</i></p> <p>DÉCIMO OCTAVO.- <i>Finalmente, en cuanto al pago de devengados e intereses correspondientes, que habiendo sostenido la existencia de un reintegro pendiente de pago, se considera plenamente procedente la generación de intereses legales, sobre la base de aquel capital pendiente de cancelación, dado el carácter accesorio de los intereses, precisando que revisten el carácter "legal" por la ausencia de convenio alguno entre las partes procesales, a lo que se aúna que son de índole moratorios y no compensatorios.</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 2015-00075-2015-0-1706-JR-LA-05, del distrito judicial de Lambayeque; Chiclayo.2021

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	considerando que el cálculo para la bonificación mensual por preparación de clases deberá realizarse de acuerdo a la fecha de su vigencia de la Ley N° 25212 "Ley del Profesorado", esto es, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha de publicación de la Ley N° 29944, debiendo excluirse lo que ya se hubiere cancelado por ese mismo concepto, dentro del plazo de VEINTE DÍAS de notificada, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al MP (Ministerio Público), para el comienzo del proceso penal oportuno en contra de su representante legal en caso de incumplirse el presente mandato.	<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>										
Descripción de la decisión	2. NOTIFICAR con la presente resolución a las partes procesales y al Ministerio Público	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					10

Fuente: Expediente N° 00075-2015-0-1706-JR-LA-05, del distrito judicial de Lambayeque; Chiclayo. 2021.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>VISTOS; En Audiencia Pública, por sus fundamentos y de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Público según Dictamen Fiscal de folios ciento tres a ciento cinco y CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Que, es objeto de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional la apelación interpuesta por C, contra la sentencia contenida en la resolución número CUATRO, de fecha 20 de noviembre del 2015 (folios sesenta y seis a setenta y tres); que resuelve declarar FUNDADA la demanda, DECLARANDO NULO el Oficio N° 05322-2014-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-OAJ, de fecha veintinueve de agosto del dos mil catorce. ORDENO que la entidad demandada (a través de su dependencia respectiva), expida nueva resolución administrativa disponiendo el pago del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, todo ello calculado en base a la remuneración total íntegra, así como el pago de los intereses legales moratorios respectivos, considerando que el cálculo para la bonificación mensual por preparación de clases deberá realizarse de acuerdo a la fecha en que entro en vigencia la Ley 25212 Ley del Profesorado esto es a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, fecha de publicación de la Ley 29944, debiendo excluirse lo que ya se hubiere cancelado por ese mismo concepto, dentro del plazo de VEINTE DÍAS de notificada.</p> <p>SEGUNDO: Que, la apelante con el escrito de fecha veintitrés de diciembre del dos mil quince a folios ochenta y cuatro a ochenta y nueve, sostiene como agravios: i) Hay error al establecer que el pago a que</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>PRIMERO: Que, es objeto de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional la apelación interpuesta por C, contra la sentencia contenida en la resolución número CUATRO, de fecha 20 de noviembre del 2015 (folios sesenta y seis a setenta y tres); que resuelve declarar FUNDADA la demanda, DECLARANDO NULO el Oficio N° 05322-2014-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-OAJ, de fecha veintinueve de agosto del dos mil catorce. ORDENO que la entidad demandada (a través de su dependencia respectiva), expida nueva resolución administrativa disponiendo el pago del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, todo ello calculado en base a la remuneración total íntegra, así como el pago de los intereses legales moratorios respectivos, considerando que el cálculo para la bonificación mensual por preparación de clases deberá realizarse de acuerdo a la fecha en que entro en vigencia la Ley 25212 Ley del Profesorado esto es a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, fecha de publicación de la Ley 29944, debiendo excluirse lo que ya se hubiere cancelado por ese mismo concepto, dentro del plazo de VEINTE DÍAS de notificada.</p> <p>SEGUNDO: Que, la apelante con el escrito de fecha veintitrés de diciembre del dos mil quince a folios ochenta y cuatro a ochenta y nueve, sostiene como agravios: i) Hay error al establecer que el pago a que</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>se hace referencia en el artículo 48 de la Ley 24029 se refiere a una remuneración íntegra, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; se trata de una remuneración total permanente, en tal sentido la bonificación ya ha venido siendo pagada incluidas en su RIM; ii) Hay error de hecho pues el no reclamo oportuno del derecho ha causado estado en la administración de la DREL, siendo actos administrativos firmes según artículo 212 de la ley 27444; iv) Hay una indebida relación jurídica procesal pues quien debe de responder por el pago mensual del 30% de su sueldo para la profesora demandante es el MEF(Ministerio de Economía y Finanzas) que es la entidad que paga a los profesores y no la Dirección Regional de Educación; iii) El juez ha inaplicado el artículo 6 de la Ley N° 30281 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil quince, el cual ordena que quedan prohibidas cualquier reajuste o incremento de bonificaciones.-</p> <p>TERCERO: Que en principio corresponde señalar que en un Estado Social y Democrático de Derecho la actuación de la Administración Pública debe respetar cabalmente los derechos fundamentales y debe ajustarse al Principio de Legalidad y sus decisiones – materializadas en actos administrativos- pueden ser objeto de control judicial a solicitud del administrado, con la finalidad de establecer si lo decidido en sede administrativa ha respetado el debido proceso y el ordenamiento legal vigente. Es así que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política y regulada por la Ley N° 27854 [Texto Único ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS], constituye en esencia una acción destinada a controlar</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurisdiccionalmente las decisiones y actuaciones de la administración pública a través de las cuales el Estado desarrolla su actividad, tales la finalidad contemplada en el artículo 1° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.</p> <p>CUARTO: Que, con escrito de fecha veintisiete de agosto del dos mil catorce, a folios tres a cinco, el actor solicita “el pago por preparación de clases y evaluación en base a su remuneración íntegra”; el oficio N°05322-2014-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-OAJ, de fecha veintinueve de agosto del dos mil catorce a folios seis, se declara improcedente lo solicitado; con escrito de fecha 19 de setiembre del dos mil catorce, a folios siete a ocho, interpone apelación contra el citado oficio; con escrito de fecha cinco de noviembre del dos mil catorce a folios nueve, se acoge al silencio administrativo negativo, agotando así la vía administrativa interpone demanda contenciosa administrativa.-</p> <p>QUINTO: Que, la actuación administrativa materia de impugnación sostiene que la Bonificación Especial por Preparación de Clases se viene efectuando en forma normal en el equivalente al treinta por ciento de la remuneración total permanente, según lo dispuesto en el artículo 8° inciso b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y que por ello no procede reintegro alguno. -</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00075-2015-0-1706-JR-LA-05, del distrito judicial de Lambayeque; Chiclayo. 2020.

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00075-2015-0-1706-JR-LA-05, del distrito judicial de Lambayeque; Chiclayo. 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>SEXTO: Entonces, corresponde señalar que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, derecho que la apelante le ha reconocido y viene pagando en forma diminuta al tomar como referencia la “remuneración total permanente” y no sobre el íntegro de su remuneración mensual. Concordantemente, el Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante Decreto Supremo N° 019- 90-ED, en el artículo 210° precisa, igualmente, que la bonificación especial mensual</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho</i></p>										

	<p>por preparación de clases y evaluación es equivalente al treinta por ciento de la remuneración total del profesor. Las normas legales citadas son claras y expresas al establecer que la bonificación bajo reconocimiento otorga en base a remuneraciones totales y no sobre la base de la remuneración total permanente como como equivocadamente lo sostiene la demandada. –</p>	<p><i>concreto</i>). Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X							
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>SÉPTIMO: Que la demandada, para efectos del pago de la mencionada bonificación, pretende la aplicación del concepto “remuneración total permanente” previsto en el artículo 8° inciso a) del Decreto Supremo N°051-91-PCM, , soslayando el mandato expreso y claro de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N°25212, norma de mayor jerarquía y que por tanto, prevalece sobre el decreto Supremo. Que, sobre la base de los fundamentos legales líneas arriba expresados, se concluye que la actuación de la entidad demandada, contenida en la actuación impugnada resulta ser actuación administrativa nula de pleno derecho por contravenir ley; incurriendo así en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, la sentencia recurrida ha sido expedida con arreglo a ley. –</p> <p>OCTAVO: En cuanto al acto firme, carece de sustento</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X							20

<p>jurídico pues si bien la Ley 27444 del procedimiento administrativo general, en su art. 212° señala que "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", sin embargo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente N° 1723-2004-AA/TC de fecha cinco de julio de dos mil cuatro en el primer fundamento ha señalado que "al constituir los subsidios prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, y por ende, alimentaria, la afectación es continuada, razón por la cual no resulta aplicable el plazo de prescripción". Este criterio de imprescriptibilidad y caducidad, resulta válidamente aplicable al caso de autos por cuanto, la bonificación por preparación de clases, tiene carácter remunerativo. –</p> <p>NOVENO: Que, tampoco resulta atendible el agravio denunciado respecto de deficiencia en la relación procesal de estos autos; ello en razón que ha sido emplazada B, entidad que expidió la actuación administrativa materia de impugnación y de acuerdo a lo normado en el art. 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la legitimidad pasiva en los procesos contenciosos administrativos está conformada por la entidad administrativa que emitió la resolución impugnada; por tanto, el Ministerio de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Economía y Finanzas no resultaba parte de este proceso.-</p> <p>DECIMO: Que no existe el agravio denunciado por la apelante respecto a haberse inaplicado el artículo 6° de la Ley N° 30281 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil quince. En efecto, la conclusión a que arriba la recurrida no infringe la mencionada norma legal ya que no establece incremento alguno de bonificaciones, únicamente se limita a cumplir lo dispuesto por norma legal de carácter imperativo en los términos a que se refieren los considerandos precedentes. Tanto más si las sentencias contenciosas administrativas que ordenan el pago de sumas de dinero se ejecutan de acuerdo a lo dispuesto por el art. 47° de la Ley N° 27584 (antes art. 42° de la Ley N° 27584), según Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. -</p> <p>DECIMO PRIMERO: Se concluye así que los argumentos de la entidad apelante devienen inatendibles, por lo que la recurrida debe confirmarse en todos sus extremos, Precisando que el pago de los reintegros de tal bonificación comprende desde que la administración le otorgo por primera vez hasta Noviembre del año dos mil doce, fecha en que comienza la vigencia la ley de Reforma Magisterial Número 29944, que establece la Remuneración íntegra Mensual (RIM), que unifica los</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conceptos remunerativos del profesor o en su defecto hasta que se implemente aquello, lo que determina la nulidad del extremo de la decisión, que ordena que se pague dicha bonificación de acuerdo al art. 56 de la ley N° 29944.-</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Se concluye así que los argumentos de la entidad apelante devienen inatendibles, por lo que la recurrida debe confirmarse en todos sus extremos.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°00075-2015-0-1706-JR-LA-05, del distrito judicial de Lambayeque; Chiclayo. 2021.

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00075-2015-0-1706-JR-LA-05, del distrito judicial de Lambayeque; Chiclayo. 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del principio de congruencia	<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por tales consideraciones antes expuestas, los Señores Jueces Superiores de la Tercera Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque:</p> <p>CONFIRMARON la resolución número CUATRO, de fecha veinte de noviembre del dos mil quince (folios sesentay seis a setenta y tres); que resuelve declarar FUNDADA la demanda, con lo demás que contiene, y los devolvieron.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</i></p>					X						

Descripción de la decisión	DS RD DP	<i>de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X					10		

Fuente: Expediente N°00075-2015-0-1706-JR-LA-05, del distrito judicial de Lambayeque; Chiclayo. 2021.

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00075-2015-0-1706-JR-LA-05; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2021.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Trujillo, julio de 2021

Tesista: Enrique Ramón Tocas Ríos
Código de estudiante: 2606152041
DNI N° 16521476



ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2020																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.25	175	42.50
• Fotocopias	0.05	180	9.00
• Empastado	35.00	02	70.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	0.028	500	14.00
• Lapiceros	1.00	4	4.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			239.50
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	15.00	2	30.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			269.50
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			921.50